

M O N O G R A F Í A S

LOS SERVICIOS
PÚBLICOS LOCALES.
REMUNICIPALIZACIÓN
Y NIVEL ÓPTIMO
DE GESTIÓN

Actas del XXI Congreso
de la Asociación Ítalo-Española
de Profesores de Derecho administrativo.
Benidorm-Alicante,
26 a 28 de mayo de 2016

Tomàs
Font i Llovet
Juan José
Diez
Sánchez
(Coords.)



Últimos títulos publicados

El procedimiento de urgencia de la ley de expropiación forzosa como instrumento de financiación de la obra pública

FAUSTO SÁNCHEZ MARTÍNEZ DE PINILLOS

Los infracciones formales como causa de invalidez del acto administrativo

Un estudio sobre el artículo 46.2 de la Ley 39/2015

JAVIER GARCÍA LUENSO

La reserva de ley en la transposición de las Directivas europeas

GUSTAVO MANUEL DÍAZ GONZÁLEZ

La educación diferenciada en el siglo XXI

REGREÑO AL FUORO

MARÍA CAYO CHARRO

El voto electrónico y sus dimensiones jurídicas: entre la ingeniería complejizadora y el retroceso precipitado

JORDI BARRAL I ESTIVÉ

(Coord.)

El Derecho especial canario

FERNANDO JOSÉ BERNARDO REYES

La administración al servicio de la justicia social

EVA M.ª MARIÁNEZ SEBASTIÁN

ANGELA MARÍA ANAYA ARIAS

La codexina perpetua en el Derecho alemán y británico.

LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

MARCELA RIOS TORRES

La autonomía de la escuela pública

MAGRIEL ÁNGEL SÁNCHEZ GARCÍA

El debate político y académico sobre la organización y la gestión de los servicios públicos locales ha alcanzado un amplio grado de desarrollo en todo Europa. Especialmente viva es la polémica acerca de las formas de gestión, públicas o privadas, que han de resultar más adecuadas y eficaces para la satisfacción de los intereses públicos y de los ciudadanos.

Se cuestiona la idoneidad de la llamada privatización de la gestión de los servicios públicos, se plantea la posibilidad de recuperar su gestión por los ayuntamientos: la remunicipalización o reinstitucionalización. Y al mismo tiempo se pone en entredicho que el nivel municipal sea siempre el más eficiente desde el punto de vista de los economías de escala.

Las decisiones se están tomando ya en distintos países y ciudades y en los más diversos servicios, desde los de carácter personal —educación, servicios sociales, guarderías—, hasta los clásicos servicios económicos —agua, residuos, transporte, energía—. Todos ellos, a diverso nivel, satisfacen necesidades básicas o esenciales.

Se trata sin duda de un tema complejo en relación con las profundas transformaciones sociales e institucionales que caracterizan un nuevo momento político en toda Europa.

Por ello, este libro recoge de forma completa y rigurosa los mejores estudios y los más actuales análisis sobre esta candente problemática, efectuados desde el punto de vista del Derecho administrativo y a la vista de los ordenamientos español, italiano, comparado y europeo. Con ello se aportan unos elementos imprescindibles para articular el debate político, jurídico y ciudadano de una manera plural y fructífera para la efectiva mejora en la prestación de los servicios públicos.

Tomàs Font i Llovet
Juan José Díez Sánchez
(Coords.)

LOS SERVICIOS
PÚBLICOS LOCALES,
REMUNICIPALIZACIÓN
Y NIVEL ÓPTIMO
DE GESTIÓN

Actas del XXI Congreso
de la Asociación Ibero-Española
de Profesores de Derecho Administrativo.
Bendiderm-Alicante,
26 a 28 de mayo de 2016

Tomàs Font i Llovet
Juan José Díez Sánchez
(Coords.)

M O N O G R A F Í A S

LOS SERVICIOS PÚBLICOS LOCALES,
REMUNICIPALIZACIÓN Y NIVEL ÓPTIMO DE GESTIÓN



Tomàs
Font i Llovet
Juan José
Díez
Sánchez
(Coords.)

Este libro recoge de forma completa y rigurosa los mejores estudios y los más actuales análisis sobre la candente problemática, en España y en toda Europa, de la organización y gestión de los servicios públicos locales, el debate sobre la remunicipalización de los servicios y sobre la determinación de su nivel óptimo de gestión.

Los estudios se plantean desde el punto de vista del Derecho administrativo y a la vista de los ordenamientos español, italiano, comparado y europeo. Con ello se aportan unos elementos imprescindibles para articular el debate político, jurídico y ciudadano de una manera plural y fructífera para la efectiva mejora en la prestación de los servicios públicos.

LOS SERVICIOS
PÚBLICOS LOCALES,
REMUNICIPALIZACIÓN
Y NIVEL ÓPTIMO
DE GESTIÓN

Actas del XXI Congreso
de la Asociación Ibero-Española
de Profesores de Derecho Administrativo.
Bendiderm-Alicante,
26 a 28 de mayo de 2016



Índice

Introducción	15
-------------------------------	----

PRIMERA PARTE

Público y privado en la gestión de los servicios públicos locales: entre externalización y remunicipalización

1. Ponencias generales

La remunicipalización de los servicios públicos locales . . .	21
<i>Joaquín Tornos Mas</i>	
I. LOS SERVICIOS PÚBLICOS LOCALES. DE LA EXTERNALIZACIÓN A LA REMUNICIPALIZACIÓN	21
II. EL OBJETO DE ESTUDIO. LOS SERVICIOS PÚBLICOS LOCALES.	23
III. UN NUEVO VIENTO RECORRE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS LOCALES EN LOS ÚLTIMOS AÑOS: LA REMUNICIPALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS LOCALES	29
IV. ALGUNAS PRECISIONES CONCEPTUALES	40
1. <i>Remunicipalizar o reinternalizar, es tomar una decisión sobre el modo de gestión de servicios públicos municipalizados, imponiendo la gestión directa frente a la concurrencia por el mercado.</i>	41
2. <i>La municipalización de actividades prestacionales</i>	41
3. <i>El procedimiento de municipalización</i>	44
4. <i>La municipalización de un servicio no supone decidir el modo de su gestión</i>	49
5. <i>Municipalización originaria y sucesiva</i>	50
6. <i>Remunicipalización y ampliación del ámbito de lo público en materia de servicios públicos locales.</i>	51

V.	LA REMUNICIPALIZACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS LOCALES COMO RECUPERACIÓN ANTICIPADA DE LA GESTIÓN DIRECTA	53
1.	<i>¿Es discrecional la decisión sobre la forma de gestión de los servicios públicos?</i>	54
2.	<i>Remunicipalizar supone una decisión basada en la voluntad de modificar el régimen de gestión, no la recuperación de la gestión por razones de incumplimiento del contratista.</i>	63
3.	<i>Remunicipalizar al término del período de gestión indirecta, o la remunicipalización impropia tras un proceso de municipalización.</i>	63
4.	<i>El rescate.</i>	64
	A) Notas que caracterizan la figura del rescate	65
	B) La indemnización	66
	C) La reversión	68
	D) Procedimiento	68
5.	<i>Los problemas del personal de la entidad concesionaria</i>	71
6.	<i>Remunicipalizar y derecho comunitario</i>	76
VI.	CONCLUSIONES	77
	Público y privado en la gestión de los servicios públicos locales: entre externalización y municipalización.	81
	<i>Fabrizio Fracchia</i>	
I.	INTRODUCCIÓN Y DELIMITACIÓN DEL TEMA	81
II.	EL CONCEPTO DE MUNICIPALIZACIÓN Y EL MARCO REGULADOR	86
III.	LA LLAMADA REFORMA MADIA: EL MOMENTO DE LA ASUNCIÓN DEL SERVICIO	91
IV.	LAS DISTINTAS OPCIONES PARA ALCANZAR LOS OBJETIVOS DE SERVICIO PÚBLICO; EN PARTICULAR, LA GESTIÓN DEL SERVICIO	94
V.	<i>¿UNA JERARQUÍA ENTRE LAS FORMAS DE GESTIÓN? ¿LO QUIERE EUROPA? ¿NO LO QUIERE EL PUEBLO SOBERANO?</i>	97
VI.	AÚN SOBRE LAS HIPÓTESIS DE «MUNICIPALIZACIÓN»: VÍNCULOS Y PRESUPUESTOS	102
VII.	OBSERVACIONES DE SÍNTESIS Y PUNTOS DE COMPARACIÓN	106
VIII.	CONCLUSIONES. UNA MENCIÓN A REGULACIÓN Y MUNICIPALIZACIÓN	110

2. Comunicaciones

La autoprovisión administrativa como alternativa a la externalización contractual de servicios	117
<i>Carlos Alberto Amoedo Souto</i>	
I. INTRODUCCIÓN: LAS DIFICULTADES JURÍDICAS DE LAS POLÍTICAS DE REMUNICIPALIZACIÓN	117
II. LAS TÉCNICAS DE AUTOPROVISIÓN COMO ALTERNATIVA	119
1. <i>La madurez de la regulación española de los medios propios y servicios técnicos instrumentales</i>	120
2. <i>Una ventana de oportunidad para la estrategia político-administrativa</i>	124
A) La incorporación de los criterios jurisprudenciales sobre autoprovisión a las Directivas 23 y 24/2014	124
B) La regulación de los medios propios incorporada a la Ley 40/2015	125
C) La positivación jurídica autonómica del concepto de autoprovisión: el caso gallego	127
III. EL FUTURO DE LAS TÉCNICAS DE AUTOPROVISIÓN EN EL ÁMBITO LOCAL	129
Servicios públicos locales y empresas de economía mixta: perfiles de comparación y experiencias recientes de remunicipalización	131
<i>Sandra Antoniazzi</i>	
I. INTRODUCCIÓN: LAS EMPRESAS DE ECONOMÍA MIXTA PARA LA GESTIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS LOCALES Y LAS SOLUCIONES PREDOMINANTES EN REINO UNIDO, FRANCIA, ESPAÑA Y ALEMANIA.	131
II. <i>REINO UNIDO</i> . LA COLABORACIÓN PÚBLICO-PRIVADA Y LAS NUEVAS FORMAS DE COOPERACIÓN ENTRE LOS DOS SECTORES	135
1. <i>El caso de la remunicipalización del Metro de Londres</i>	139
III. <i>FRANCIA</i> . LA ORDONNANCE N.º 2004-559 QUE HA CODIFICADO LA COLABORACIÓN PÚBLICO-PRIVADA Y LAS RECIENTES DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA ORDONNANCE N.º 2015-899 SOBRE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA	141
1. <i>La empresa de economía mixta sobre la base de un acuerdo de delegación y el reciente incremento de las empresas públicas</i>	145

IV. <i>ESPAÑA</i> . LAS SOLUCIONES EN LA GESTIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS LOCALES Y <i>LAS SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA</i> . . .	150
V. <i>ALEMANIA</i> . LA CPP, LAS EMPRESAS MIXTAS Y LA TENDENCIA GENERALIZADA A LA REMUNICIPALIZACIÓN	157
VI. CONSIDERACIONES FINALES: ¿EL REGRESO A LA GESTIÓN PÚBLICA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS LOCALES COMO UN FENÓMENO GENERAL?	164
VII. BIBLIOGRAFÍA.	167
Pros y contras jurídico-administrativos de la «reinternalización» (remunicipalización) de servicios locales	173
<i>Fernando García Rubio</i>	
I. CONSIDERACIONES GENERALES. CONCEPTO Y ÁMBITO DEL FENÓMENO	173
II. EL CONCEPTO DE «SERVICIO PÚBLICO» LOCAL Y SU GESTIÓN . .	175
III. LAS DIFERENTES POSIBILIDADES DE «REINTERNALIZACIÓN» DE SERVICIOS.	183
IV. BREVE ANÁLISIS DEL CASO ITALIANO	185
V. CONCLUSIONES	186
El servicio municipal de mercado de abastos tras la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local	189
<i>M.^a Ángeles González Bustos</i>	
I. LAS COMPETENCIAS MUNICIPALES EN LA LEY DE RACIONALIZACIÓN Y SOSTENIBILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL	189
II. LA AFECTACIÓN DEL CAMBIO NORMATIVO A LAS COMPETENCIAS EN MATERIA DE MERCADOS DE ABASTOS. RAZONES POR LAS QUE EL SERVICIO DE MERCADO MUNICIPAL DE ABASTOS SIGUE ENTRE LAS COMPETENCIAS PROPIAS DEL MUNICIPIO	194
III. CONCLUSIONES	203
IV. BIBLIOGRAFÍA.	204
El origen italiano de la municipalización de servicios públicos en España.	207
<i>Nuria Magaldi</i>	
I. INTRODUCCIÓN	207

II. LOS MODOS DE GESTIÓN MUNICIPALIZADORES	209
1. <i>Las aziende speciali</i>	209
2. <i>La gestión directa pura</i> (gestione ad economia).	212
3. <i>Los modos de gestión en el Estatuto Municipal</i>	213
III. EL EXPEDIENTE MUNICIPALIZADOR Y EL RESCATE DE CONCESIONES.	215
IV. CONCLUSIONES	218
V. BIBLIOGRAFÍA.	220

Tendencias recientes en las reformas de la normativa italiana sobre los servicios públicos locales: de la remunicipalización hacia la desmunicipalización.	221
---	------------

Giuseppe Piperata

Los servicios públicos locales entre dimensión europea y dimensión regional	237
--	------------

Anna Romeo

Vittoria Berlingò

I. COMPETENCIA Y SERVICIOS PÚBLICOS DESDE LA PERSPECTIVA EUROPEA	237
II. LAS LEYES EUROPEAS EN EL PRISMA DE LA REFORMA ITALIANA	242
III. LA LEY 124, DE 7 DE AGOSTO DE 2015 (LA DENOMINADA «LEY MADIA») Y LAS POSIBLES REPERCUSIONES DE SU APLICACIÓN. LA LEY DELEGATORIA PARA LA REFORMA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS LOCALES	247
IV. LOS SERVICIOS PÚBLICOS DESDE UNA NUEVA PERSPECTIVA DE LAS AUTONOMÍAS LOCALES.	252
V. CONCLUSIONES	255

SEGUNDA PARTE

Organización territorial y servicios locales: el nivel óptimo de prestación

1. Ponencias generales

Organización territorial y servicios locales: El nivel óptimo de prestación	261
<i>Concepción Barrero Rodríguez</i>	
I. CONSIDERACIONES INICIALES	262
II. LA MODIFICACIÓN DEL ÁMBITO TERRITORIAL DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES BÁSICOS: UNA NECESIDAD DEMANDADA POR LA REALIDAD.	263
III. LA REORDENACIÓN DEL ÁMBITO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS LOCALES EN LA LRSAL	266
IV. LA OPCIÓN DE LA LRSAL NO PASA POR LA ALTERACIÓN DE TÉRMINOS MUNICIPALES.	267
V. LA REORDENACIÓN DE LOS ÁMBITOS TERRITORIALES DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS LOCALES NO SE ARTICULA TAMPOCO A PARTIR DE UNA POTENCIACIÓN DE LA COOPERACIÓN INTERMUNICIPAL	272
1. <i>Breve apunte sobre la realidad de la supramunicipalidad en España. La implantación de las mancomunidades de municipios</i>	273
2. <i>La apuesta por la reducción de las entidades existentes</i>	275
VI. LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS LOCALES EN EL ÁMBITO PROVINCIAL: LA OPCIÓN FALLIDA DE LA LRSAL	281
1. <i>La transformación del papel de las diputaciones en relación con los servicios municipales</i>	281
2. <i>La «coordinación» atribuida a las Diputaciones sobre los servicios de los Municipios de menos de 20.000 habitantes. El nuevo artículo 26.2 de la LBRL</i>	283
A) <i>La opción originaria del Gobierno. Su modificación durante la elaboración de la norma</i>	283
B) <i>Los servicios a los que afecta.</i>	284
C) <i>La función conferida a las Diputaciones ¿Una potestad de coordinación?</i>	284

D)	«La conformidad de los Municipios afectados», presupuesto necesario para la prestación del servicio por la Diputación o entidad equivalente	285
E)	La atribución de la decisión al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. Una previsión inconstitucional.	287
F)	Prestación directa por la Diputación o por otras entidades que permitan una «gestión compartida» .	287
G)	El «coste efectivo» de los servicios públicos, elemento clave del sistema establecido	289
H)	El mantenimiento por los municipios de sus servicios	290
3.	<i>Consideración final: ¿Se ha producido realmente una reforma en el ámbito territorial de prestación de los servicios locales?.</i>	291
VII.	LA REORDENACIÓN DEL MAPA DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS LOCALES ES NECESARIA	294
1.	<i>Las coordenadas para una reforma</i>	294
2.	<i>Algunos de sus contenidos posibles</i>	296
	Organización territorial y servicios locales: el nivel óptimo de prestación	303
	<i>Loredana Giani</i>	
I.	LA DOBLE RELEVANCIA DEL TERRITORIO EN LA DINÁMICA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS	303
II.	LA EVOLUCIÓN DEL ÁMBITO TERRITORIAL: DE LA CONEXIÓN CON LOS PERFILES SOCIALES A LA RELEVANCIA ECONÓMICA. LAS PECULIARIDADES DE ALGUNOS SECTORES.	306
III.	LA IMPORTANCIA DEL ÁMBITO EN EL SECTOR DE LOS SERVICIOS DE RELEVANCIA ECONÓMICA	312
IV.	EL ÁMBITO TERRITORIAL EN LAS INTERVENCIONES NORMATIVAS «ANTICRISIS»	314
V.	LA MUTABILIDAD DE LOS PARÁMETROS TERRITORIALES DE REFERENCIA	315
VI.	APUNTES SOBRE LA REFORMA MADIA.	320
VII.	LOS NUEVOS ÁMBITOS EN LAS ESTRATEGIAS MACRORREGIONALES	322

2. Comunicaciones

El nivel óptimo de prestación del servicio municipal de recogida de residuos domésticos: Límites y afecciones provocados por la LRSAL.	327
<i>Antonio Fortes Martín</i>	
I. INTRODUCCIÓN	328
II. EL SERVICIO LOCAL DE RECOGIDA DE RESIDUOS DOMÉSTICOS Y EL COSTE EFECTIVO DE SU PRESTACIÓN EN EL NUEVO ESCENARIO DE LA LRSAL.	329
III. SECUENCIA Y CONSECUENCIAS DE LA OBLIGADA COORDINACIÓN SUPRAMUNICIPAL EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS PARA LOS MUNICIPIOS DE MENOS DE 20.000 HABITANTES	331
IV. CONSIDERACIONES FINALES	339
V. BIBLIOGRAFÍA CITADA	340
Los servicios públicos educativos y el impacto de la Ley reforma de 2013 y la STC 41/2016 en las competencias de los entes locales en España	341
<i>José Antonio Tardío Pato</i>	
I. INTRODUCCIÓN	341
II. LA INCIDENCIA DE LA LEY 27/2013 Y DE LA STC 41/2013 EN LAS COMPETENCIAS EDUCATIVAS DE LOS ENTES LOCALES.	343
III. ANÁLISIS INDIVIDUALIZADO DEL IMPACTO DE LA LEY 27/2013 Y LA STC 41/2016 EN LAS COMPETENCIAS EDUCATIVAS DE LOS ENTES LOCALES.	350
IV. VALORACIÓN FINAL	363
V. BIBLIOGRAFÍA.	365

Servicios públicos locales y empresas de economía mixta: perfiles de comparación y experiencias recientes de remunicipalización*

Sandra Antoniazzi

Profesora agregada de Derecho Administrativo
Departamento de Derecho Público de la Universidad de Roma «Tor Vergata»

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN: LAS EMPRESAS DE ECONOMÍA MIXTA PARA LA GESTIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS LOCALES Y LAS SOLUCIONES PREDOMINANTES EN REINO UNIDO, FRANCIA, ESPAÑA Y ALEMANIA.—II. *REINO UNIDO*. LA COLABORACIÓN PÚBLICO-PRIVADA Y LAS NUEVAS FORMAS DE COOPERACIÓN ENTRE LOS DOS SECTORES: 1. *El caso de la remunicipalización del Metro de Londres*.—III. *FRANCIA*. LA *ORDONNANCE* N.º 2004-559 QUE HA CODIFICADO LA COLABORACIÓN PÚBLICO-PRIVADA Y LAS RECIENTES DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA *ORDONNANCE* N.º 2015-899 SOBRE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA: 1. *La empresa de economía mixta sobre la base de un acuerdo de delegación y el reciente incremento de las empresas públicas*.—IV. *ESPAÑA*. LAS SOLUCIONES EN LA GESTIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS LOCALES Y *LAS SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA*.—V. *ALEMANIA*. LA CPP, LAS EMPRESAS MIXTAS Y LA TENDENCIA GENERALIZADA A LA REMUNICIPALIZACIÓN.—VI. CONSIDERACIONES FINALES: ¿EL REGRESO A LA GESTIÓN PÚBLICA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS LOCALES COMO UN FENÓMENO GENERAL?.—VII. BIBLIOGRAFÍA.

I. Introducción: las empresas de economía mixta para la gestión de los servicios públicos locales y las soluciones predominantes en Reino Unido, Francia, España y Alemania

El estudio de las sociedades de economía mixta en las diferentes experiencias europeas aborda la tendencia actual a la racionalización

* Este trabajo deriva de la comunicación presentada en el XXI Congreso Ítalo-Español de Profesores de Derecho Administrativo, Alicante-Benidorm, 26-28 de mayo de 2016.

de la gestión de los servicios públicos locales como consecuencia de la crisis financiera y económica; las dificultades presupuestarias y de recursos de las entidades locales instrumentales y de algunas figuras societarias han impuesto en el ordenamiento jurídico italiano, de hecho, una *revisión* del sistema de las sociedades participadas. A ello hay que añadir un proceso de transformación del gobierno local, tendencia que afecta a varios países europeos en los que el principio de autonomía es ahora objeto de debate y en proceso de «limitación», especialmente por las exigencias de las finanzas públicas. Las empresas públicas son, de hecho, el tema de el Decreto Legislativo¹ 175 de 2016, y los servicios públicos locales de un proyecto², en aplicación de los artículos 13-14 de la Ley delegatoria 124 de 2015 sobre la reorganización de la Administración pública.

Los ordenamientos jurídicos que se analizarán (Reino Unido, Francia, España y Alemania) han aplicado desde hace tiempo los patrones legales de la empresa de economía mixta y de la concesión para la gestión de los servicios públicos, generados en el ámbito heterogéneo de la colaboración público-privada institucionalizada (CPPI), examinado por la UE en una serie de documentos oficia-

¹ Se remite al proyecto de decreto legislativo (Acto de Gobierno n.º 297 sometido a dictamen parlamentario, trasladado a la Presidencia del Senado el 26 de abril de 2016) en www.astrid-online.it, en las secciones de «Competencia, mercado y reglas», «Servicios públicos locales», y al dictamen del Consejo de Estado, Pleno de la Comisión Especial, 16 de marzo de 2016 (n.º 00968/2016; 21 de abril de 2016), en www.giustizia-amministrativa.it.

² Ver proyecto de decreto legislativo (Acto de Gobierno n.º 308, trasladado a la Presidencia del Senado, 1 de junio de 2016); Nota de lectura n.º 137 (julio de 2016), Servicio de Presupuesto del Estado; Audición de la Autoridad de Vigilancia de la Competencia y el Mercado (13 de julio de 2016), en www.astrid-online.it, en las secciones «Competencia, mercado y reglas», «Servicios públicos locales». También se remite al dictamen del Consejo de Estado, Pleno de la Comisión Especial, 6 de abril de 2016 (n.º 01075/2016, 3 de mayo de 2016) en www.giustizia-amministrativa.it. El decreto legislativo fue aprobado por el Consejo de Ministros del 24 de noviembre de 2016, pero a continuación fue derogado en cumplimiento de la sentencia del Tribunal Constitucional n.º 251 de 2016 (en www.giurcost.org), que declaró la inconstitucionalidad de algunas normas de la Ley 124 de 2015 por la no participación en ellas de la Conferencia Estado-Regiones. El texto contempla, entre otras disposiciones, la función reguladora en materia de residuos transferida a la Autoridad para la Electricidad, el Gas y el Agua.

les³ desde 2004, pero sin elaborar una definición normativa general; por otra parte, antes de las directivas de 2004 sobre contratación pública, en varios ordenamientos europeos el marco normativo aplicable en la selección del socio privado era desigual⁴, mientras que se han detectado mayores similitudes en los años siguientes. Además, Por otra parte, si bien la regulación de la CPP se ha formulado en varios países europeos de manera orgánica, la de la CPPI es todavía hoy insuficiente, fragmentaria o dispersa en varias disposiciones sobre la actividad de las entidades públicas locales o sobre la contratación pública.

Las empresas de economía mixta en *Francia* se rigen por una ley general con disposiciones especiales, mientras que hasta la fecha en nuestro ordenamiento es muy complicado reconstruir el marco normativo: las reglas están contenidas en el Texto Refundido sobre la ordenación de las entidades locales (TUEL, por sus siglas en italiano) y en diferentes fuentes legislativas, especialmente de tipo económico y de racionalización del gasto público; solo recientemente se ha planteado la intención del legislador de acometer una clara reordenación de la materia de las empresas mixtas y los servicios públicos locales. En Europa, la opción de gestión por medio de *empresas mixtas* está muy extendida en relación con los sectores decisivos de la economía; esto puede explicarse desde una perspectiva de evolución histórica: desde un predominio de la gestión directa de los servicios públicos locales o través de concesiones heredadas del siglo XIX, según una lógica de monopolio local y nacional, a la creación de la Comunidad Europea, que ha introducido progresivamente en los ordenamientos jurídicos internos unos principios también antitéticos (competencia, libertad de prestación o gestión en función de la eficiencia). Durante los últimos veinticinco años se han aplicado procesos de privatización relevantes en sentido

³ Ver Comisión Europea, *Libro Verde sobre la colaboración público-privada y el Derecho comunitario en materia de contratación pública y concesiones* (30 de abril de 2004; COM (2004) 327 def.), en www.eur-lex.europa.eu.; Comunicación interpretativa de la Comisión 5 de febrero de 2008, C (2007) 6661, en www.ec.europa.eu.

⁴ Para las diferentes soluciones adoptadas en algunos países europeos (Francia, Alemania, España), se remite a DE PRETIS, D. «Servizi pubblici locali e società miste: una visione comparativa», en CHITI, M. P. (ed.), *Le forme di gestione dei servizi pubblici locali tra diritto europeo e diritto locale*, il Mulino, Bolonia, 2006, pp. 104 y ss.

formal o sustancial⁵ con diferentes soluciones y consecuencias sobre la forma jurídica privada, la propiedad del capital y las acciones, la aplicación de las normas de competencia a las concesiones y a las empresas de economía mixta para la selección del contratista privado.

El modelo empresarial mixto implica, como se sabe, una figura jurídica separada de pertenencia público-privada con la tarea principal de garantizar la disponibilidad de financiación y la prestación de servicios públicos o la construcción de un proyecto de infraestructura de interés público. La cooperación directa entre sector público y sector privado garantiza en cualquier caso a la parte pública, a través de su presencia en el accionariado y en los órganos de decisión, la capacidad de mantener un alto grado de control en la aplicación del proyecto; asimismo, la entidad empresarial también permite al socio público desarrollar y mejorar su experiencia en la gestión de los servicios públicos con la ayuda de la parte privada. La empresa mixta puede derivar de la creación de una entidad controlada por el sector privado y público o del control privado incorporado en una empresa pública o de la participación de un socio privado en una empresa pública ya existente sobre la base de un contrato público o de una concesión.

La atribución de las funciones públicas al sector privado en forma de CPP, a pesar de la privatización predominante de los servicios públicos, se origina y está muy extendida en el *Reino Unido*, mientras que en *Alemania* siempre se ha impuesto una resistencia tradicional a adjudicar las concesiones mediante licitación a privados o mediante empresas mixtas, mientras que ha predominado la lógica de la gestión directa con adjudicaciones «fiduciarias» a actores privados sin licitación pública. En cambio, *Francia* y *España* se sitúan en una posición intermedia: existen diferencias significativas, pero es evidente la existencia de una resistencia a la solución de la competencia en el sector de los servicios públicos; en *Francia* se ha generalizado sobre todo la gestión local delegada en forma de ad-

⁵ Para un análisis económico y estadístico sobre los resultados de la privatización en sentido formal y material en las distintas experiencias de los países europeos se remite a SCHMITT, C., «The diffusion of privatisation in Europe: political affinity or economic competition?», en *Public Administration*, 2014, pp. 615 y ss.

judicaciones por medio de un acuerdo privado, mientras que estaba prevista la licitación para las adjudicaciones de los servicios públicos y aquellos relacionados con la ejecución de las operaciones de *aménagement*. En *España* se modificó la solución de las empresas de economía mixta después de la transposición de las Directivas de 2004, incluyendo entre los poderes adjudicadores a las entidades de derecho público y ajustándose a la regla del concurso público, como en *Alemania*; de hecho, en este sistema la elección de los socios privados en las empresas públicas no estaba sujeta a las reglas de la licitación, al considerar que las normas sobre los contratos públicos no eran aplicables a los contratos de asociación. Con toda seguridad se producirán otras innovaciones como resultado de la transposición de las Directivas de 2014.

II. Reino Unido. La colaboración público-privada y las nuevas formas de cooperación entre los dos sectores

La experiencia del *Reino Unido* es una referencia básica, ya que la CPP tiene su origen en el ordenamiento jurídico anglosajón y sus soluciones han afectado especialmente a las inversiones en infraestructuras y algunos servicios públicos, mientras que la mayoría de ellos son gestionados en régimen de privatización desde finales de los años ochenta del siglo pasado; sin embargo, este ordenamiento no ha desarrollado una clasificación unitaria o sistemática de los distintos modelos, ya que se contempló una regulación especial en relación con los diferentes casos concretos⁶, pero sin duda ha contagiado a los demás países europeos por su enfoque pragmático de las fórmulas contractuales y su distribución equilibrada de los riesgos entre la parte pública y la privada.

Ya desde 1980, el gobierno británico utilizó sistemas contractuales como condición previa para las nuevas formas de colaboración entre lo público y lo privado, y a continuación, precisamente para la prestación de servicios públicos, se adoptaron diferentes

⁶ Por ejemplo, para el sector hídrico, ver ANTONIAZZI, S., «Innovations for the Water Service in England and Wales after the Reform of 2014 and Profiles of Comparison with Other European Systems», en *EPPPPL*, n.º 2/2016, pp. 97 y ss.

soluciones distintas del *command model* de la gestión pública directa, desde el convencimiento de que la participación el sector privado podría garantizar una mayor eficiencia y especialización; esta solución ha afectado a aquellos servicios públicos que todavía no se habían privatizado pero que de todas formas, por motivos principalmente presupuestarios, debían someterse a una gestión indirecta a través de su concesión a actores privados mediante contratos de CPP, asociaciones o *empresas mixtas*, y esta fórmula ha representado un objetivo primordial del programa de gobierno en relación con la prestación de servicios de calidad y la mejora de la competitividad⁷. En la variedad de formas de cooperación también se incluyó la venta de participaciones públicas de las empresas públicas; por consiguiente, la privatización de los activos y las empresas estatales, la contractualización de la prestación de los servicios y el establecimiento de la CPP caracterizan las decisiones políticas predominantes a partir del Gobierno Thatcher⁸. De hecho, a continuación, en 1992, el gobierno conservador de Major promovió la política denominada *Private Finance Initiative* (PFI), con el objetivo de involucrar al sector privado en la gestión de los servicios públicos y la ejecución de las obras públicas; el objetivo principal era aumentar la participación del sector privado en la prestación de servicios y en la construcción de obras públicas también a través de la creación de *empresas de economía mixta*⁹. Por lo tanto es evidente la impor-

⁷ Se remite a ENDICOTT, T., *Administrative Law*, Oxford University Press, Oxford, 2015, pp. 585 y ss.

⁸ Ver CANE, P., *Administrative Law*, Oxford University Press, Oxford, 2011, pp. 26 y ss.

⁹ El programa de gobierno está incluido en la publicación *The Private Finance Initiative — Breaking New Ground: Towards a New Partnership Between the Public and Private Sectors*, Central Office of Information, Treasury, 1993. Para documentos específicos, ver HM TREASURY, *Public Private Partnerships: the Government Approach*, The Stationery Office, Londres, 2000, 8 y ss., donde se expone una variedad significativa de fórmulas de colaboración; HM Treasury, *PFI: Strengthening Long Term Partnerships. The Butterworth's PFI Manual*, Lexis Nexis, Londres, 2010, así como ALLEN, G., *The Private Finance Initiative*, Research Paper 01/117, 18 de diciembre de 2001, House of Commons Library, en www.parliament.uk. Para una mayor profundización acerca de la evolución de la PFI se remite a ARROW SMITH, S., *Public Private Partnerships*, Sweet & Maxwell, Londres, 2000, pp. 1004 y ss.; HART, O., «Incomplete Contracts and Public Ownership: Remarks, and an Application to Public-Private Partnership», en *Economic Journal*, 2003, pp. 69 y ss.; CERRINA FERONI, G., «Il partenariato pubblico-privato nelle esperienze del Regno Unito e della

tancia de la CPP en la modernización del ordenamiento jurídico del Reino Unido, pionero en estas experiencias experimentales, y, como tal, representa una referencia para otros países europeos teniendo en cuenta la experiencia adquirida.

El acuerdo de tipo PFI es esencialmente un mecanismo para reducir al mínimo el gasto público a corto plazo, sin dejar de invertir en los servicios públicos, y representa una forma de CPP que se manifiesta en diversas fórmulas organizativas flexibles¹⁰; otro propósito es transferir a las empresas privadas una parte del riesgo asociado al proyecto, lo que permite el gobierno definir los niveles de prestación en el contrato e imponer sanciones económicas en caso de incumplimiento. En definitiva, al actor privado se le asigna la carga del proyecto, la prefinanciación de las obras de construcción y de la gestión a largo plazo, a cambio de los pagos de la Administración por un período de al menos diez años¹¹.

Germania: alcune indicazioni per le prospettive di sviluppo dell'istituto nell'ordinamento italiano», en CERRINA FERONI, G. (ed.), *Il partenariato pubblico-privato. Modelli e strumenti*, Giappichelli, Turín, 2011, pp. 26 y ss.; ENDICOTT, T., *Administrative Law*, cit., pp. 600 y ss.; para la fase de formulación de la PFI y sus reformulaciones posteriores ver RYDINGS HERNANDO, M., *La colaboración público privada. Fórmulas contractuales*, *La colaboración público privada. Fórmulas contractuales*, Civitas, Thomson Reuters, Pamplona, 2012, pp. 57 y ss.

¹⁰ La definición de la CPP expresada por el HM Treasury es muy extensa y se refiere «a formas de trabajo conjunto entre el sector público y el privado. En un sentido más amplio, las CPP pueden cubrir todos los tipos de cooperación entre el sector público y el privado para ejecutar políticas, servicios e infraestructuras. Si la prestación de los servicios públicos implica la inversión del sector privado en las infraestructuras públicas, la forma más común de CPP es la Iniciativa de Financiación Privada» (en www.hm-treasury.gov.uk/ppp_index.htm).

¹¹ Ver ARROW SMITH, S., *op. cit.*, pp. 1011-1012. Sus consecuencias aplicativas no fueron satisfactorias de forma inmediata, hasta el punto de que en 1993 el Ministro Kenneth Clarke creó el *Private Finance Panel* (PFP, Grupo de Análisis de la Financiación Privada), con el objetivo de utilizar nuevas fórmulas de organización sobre la base de una lista de proyectos a ejecutar y de un informe, *Private Opportunity Public Benefit, progressing the Private Finance Initiative*, acerca de algunos proyectos ya ejecutados conforme a la modalidad de la PFI. Hubo varias iniciativas posteriores: en 1995 con la publicación de una lista de proyectos prioritarios y de un manual con directrices elaboradas sobre la base de proyectos ya iniciados; en 1996, la *Asociación de Gobiernos Locales* financió el *Programa de Colaboración Público-Privada* como organización destinada a ayudar a las autoridades locales en Inglaterra y Gales para la ejecución de proyectos de PFI y, por lo tanto, para instar a una mayor inversión en los servicios públicos a través de la PFI y la CPP.

La política de promoción continuó con el ejecutivo laborista de Blair (desde 1997) mediante la creación de un grupo de trabajo sobre la PFI como apoyo para la administración pública en la implementación de proyectos. Para los proyectos a nivel local se lanzó ese mismo año el *Grupo de Revisión de Proyectos* y posteriormente el *Libro Blanco «Modern Local Government — in Touch with the People»* (1998) con objetivos tales como la prestación de servicios de alta calidad, mejorar la responsabilidad económica local, proporcionar recursos adicionales para la inversiones de capital en los servicios públicos, la simplificación del sistema de capital económico y la colaboración público-privada en términos generales y específicos. Todas las propuestas de las autoridades de CPP locales se estudiaron entonces a la luz del sistema de análisis de rendimiento *Best Value* contenido en la ley de gobierno local, *Local Government Act 1999*.

Los sectores predominantes son la educación, la sanidad, la recogida y eliminación de residuos, los suministros de agua y energía, el transporte, las oficinas y edificios públicos (tribunales, construcción y gestión de instalaciones deportivas, bibliotecas, prisiones, etc.) con una extensión distinta en número y capitales, especialmente en Londres y en Escocia¹²; por consiguiente, la inversión privada para actividades de servicio público es actualmente el modo predominante, sobre todo para garantizar infraestructuras adecuadas, ya que la gestión pública ha sufrido desde hace años estrictas limitaciones presupuestarias y los bienes no podían ser reemplazados aunque ya no fueran adecuados por motivos de obsolescencia tecnológica o si su uso ya no era económicamente eficiente¹³.

En este sistema, la experiencia de las *empresas mixtas*, que pueden caracterizarse por un porcentaje de control distinto, no afecta tanto a la gestión de los servicios públicos entendidos como el suministro de agua, gas, electricidad o gestión de residuos, sino principalmente los *servicios sociales y de salud*; la participación pública también puede

¹² Se remite al estudio en profundidad de CERRINA FERONI, G., *op. cit.*, pp. 32 y ss. Para una amplia documentación y análisis hasta 2003 para los sectores de la sanidad, educación, justicia, servicios locales, agua y energía, residuos y transportes, ver DAVIES, S. y FAIR BROTHER, P., *Private Finance Initiative (PFI) and Public Private Partnership (PPPs): Definitions and Sources*, Working Series Paper 39, Cardiff University, School of Social Sciences, Cardiff, 2003.

¹³ Se remite a ARROW SMITH, S., *op. cit.*, pp. 2004 y ss.

llegar a ser del 50 %, mientras que si esta es mayoritaria, se aplican limitaciones especiales y normalmente la entidad pública contribuye con bienes mientras que el sector privado lo hace con inversiones de capital que pueden ser solicitadas a los bancos. Ciertamente, la empresa mixta no representa el modelo imperante en comparación con la PFI. La actividad puede consistir en la realización de un proyecto específico, incluso de larga duración y si afecta al sector sanitario o educativo, también en cooperación con los poderes locales; otros ejemplos conciernen a la navegación, *British Waterways*, la empresa para la regeneración de los canales (*Waterside Regeneración*) y las empresas para el diseño, construcción y mantenimiento de infraestructuras de defensa¹⁴.

1. *El caso de la remunicipalización del Metro de Londres*

La transferencia de riesgos y la capacidad de la administración pública para sancionar el mal funcionamiento solo puede tener éxito si el socio privado en todo caso cumple el contrato, pero puede sobrevenir el riesgo de dificultades económicas durante la fase de gestión: por ejemplo, uno de los consorcios privados que han gestionado el Metro de Londres (antes de gestión pública), ha sido objeto de administración judicial en 2007/2008; el objetivo de la renovación del Metro mediante CPP fue la finalización más eficiente de las obras y la contraprestación consistía en las cantidades pagadas por los usuarios, durante un largo período de tiempo, para el uso de los servicios de transporte, de forma que se recuperara la inversión privada. En este caso, se produjeron errores de valoración sobre la conveniencia de recurrir a la CPP ya que el uso del *Public Sector Comparator* no permitió evaluar los costes futuros, entre otras cosas, por la decisión de extenderla a los trabajos de gestión y mantenimiento. De acuerdo con los contratos, el riesgo significativo no podía transferirse del todo al actor privado y la parte pública tuvo que afrontar de todas formas la necesidad urgente de garantizar el servicio directamente, ya que el socio privado se declaró entonces

¹⁴ Para más ejemplos ver *Infrastructure Procurement: Delivering Long-Term Value*, 2008, en http://www.hm-treasury.gov.uk/d/bud08_procurement_533.pdf, pp. 26 y ss. Para datos recientes sobre las inversiones ver *Running a business partnership*, en www.gov.uk.

en quiebra; así pues, el servicio quedó remunicipalizado (mayo de 2008) con la creación de la *Transport for London*, una *entidad pública local*, una agencia ejecutiva responsable de gestionar la mayoría de los servicios de transporte (metro, trenes, autobuses, etc.) de Londres¹⁵.

A pesar de la difusión de la PFI para la gestión de los servicios públicos, hay aspectos muy polémicos acerca de sus beneficios económicos y flexibilidad reales, aunque la participación del sector privado todavía se considera una herramienta apropiada para obtener soluciones ventajosas en la relación entre costes y beneficios y en el reparto de riesgos, como se desprende de nuevo de los diversos informes anuales¹⁶ de *Partnership UK* y de los datos del Tesoro¹⁷. Por último, cabe tener en cuenta que en los últimos años de crisis de la deuda soberana, la CPP todavía representa en el Reino Unido una herramienta válida para la reactivación de la economía real sin aumentar todavía más la carga para la deuda pública.

¹⁵ Para el caso del Metro de Londres, la primera CPP para la construcción y mantenimiento de las infraestructuras data de 1997-2003; en los contratos de CPP se incluyeron dos consorcios privados *Tubelines* y *Metronet*, y a este último le correspondían la renovación y mantenimiento, y ha operado durante los años 2003-2008, tras lo cual quedó sometido a administración judicial (2007-2008), para disolverse en 2009. El servicio de transporte fue remunicipalizado y financiado por *Transport for London* (mayo de 2008). Para ampliaciones sobre el tema ver L. BUTCHER, *London Underground after the PPP*, 2007, House of Commons Library, 2012, en www.publications.parliament.uk.; *Case study: London Transport — the economic advantages of re-municipalising PPPs*, en www.world-psi.org. Para más referencias se remite a www.tfl.gov.uk. Para otras consideraciones sobre este caso no positivo de CPP ver NAO, *London Underground: Are the Public Private Partnerships Likely to Work Successfully?*, Londres, 2004, en www.nao.org.uk/publications/0304/london_underground_are_the.aspx; Comunicación del 26 de marzo de 2010 del *Transport Select Committee*, en www.tfl.gov.uk; NAO, *The Failure of Metronet*, 2009, in www.nao.org.uk.; House of Commons-Committee of Public Accounts, *Departments of Transport: the Failure of Metronet*, 2010, in www.publications.parliament.uk.

¹⁶ Ver *Partnerships UK, Report on Operational PFI Project*, 2006, en www.partnershipsuk.org.uk/uploads/documents/doc_70_22-3-2006-13-58-41.pdf; House of Commons — Committee of Public Accounts, *HM Treasury. Making Changes in Operational PFI Projects*, 2008, en www.publications.parliament.uk/pa/cm200708/cmselect/cmpublicacc/332/332.pdf.

¹⁷ Se remite a CERRINA FERONI, G., *op. cit.*, pp. 60 y ss.; ver *Infrastructure Procurement: delivering Long-term Value*, cit.

III. Francia. La Ordonnance n.º 2004-559 que ha codificado la colaboración público-privada y las recientes disposiciones contenidas en la Ordonnance n.º 2015-899 sobre la contratación pública

También en Francia la cuestión de la cooperación público-privada institucionalizada está vinculada a las empresas de *economía mixta*¹⁸, lo que implica la celebración de un contrato de asociación¹⁹ con el resultado de que la técnica de la CPPI se traduce en una fórmula jurídica societaria y en la externalización de las funciones públicas²⁰. Los contratos de CPP están previstos en una normativa específica (*Ordonnance* n.º 2004-559, de 17 de junio de 2004, modificada por la *Loi* 2008-735, de 28 de julio de 2008) y se califican en el artículo 1 expresamente como *contratos administrativos* con los cuales el Estado y las demás entidades públicas confían a un tercero, por un período determinado de acuerdo con la duración de la amortización de las inversiones o de las modalidades de financiación, una «misión global» que tiene por objeto la financiación, la construcción o el acondicionamiento, el mantenimiento, la gestión operativa o la explotación económica de la infraestructura y los activos intangibles relacionados con el servicio público. Además, el objeto puede consistir en el diseño (total o parcial) de las obras o servicios relacionados, así como la totalidad o parte de su financiación, con excepción de la participación en el capital o en el diseño de las infraestructuras para la prestación de servicios públicos o de servicios relacionados con la misión principal de servicio público encomendada a la entidad²¹. Entre otros requisitos están los de la urgencia y la complejidad de la intervención, como circunstancias especiales

¹⁸ Acerca del uso de estructuras de economía mixta y sus posibles formas se remite a LIGNIÈRES, P., *Partenariats public-privé*, LexisNexis, París, 2005.

¹⁹ Sobre la variedad de los contratos de colaboración «à la française» y su régimen jurídico, ver MARTY, F., VOISIN, A. y TROSA, S., *Les partenariats public-privé*, La Découverte, París, 2006, pp. 91 y ss.; COLSON, J.-P. e IDOUX, P., *Droit public économique*, Lextenso éditions, Issy-les-Moulineaux Cedex, 2014, pp. 338 y ss.

²⁰ Sobre los elementos esenciales de la CPP ver MULLER, E., *Les instruments juridiques des partenariats public-privé*, L'Harmattan, París, 2011, pp. 47 y ss.

²¹ Extensos comentarios sobre la normativa de 2004 están contenidos en MÉNÉMÉNIS, A., «L'ordonnance sur les contrats de partenariat: heureuse innovation ou occasion manquée?», en *AJDA*, 2004, pp. 1737 y ss.; BRÉVILLE, A., «Avantages comparatifs du contrat de partenariat par rapport aux autres contrats complexes»,

que justifican el régimen derogatorio de la normativa común en materia de contratación pública²².

La experiencia de Francia es muy interesante además por la presencia de una cierta creatividad del legislador y por su variedad de soluciones²³, puesto que las *empresas participadas por las entidades locales* presentan tres formas jurídicas: las empresas de economía mixta (*sociétés d'économie mixte locales* o SEML), las empresas públicas locales de planificación (*aménagement*²⁴ o SPLA, categoría de sociedades anónimas introducida por la Ley 2006-872, de 13 de julio de 2006, y también reguladas por el *Code de l'urbanisme*) y las empresas públicas locales (SPL) de gestión directa y también previstas por la misma ley en su artículo 20 (de las obligaciones nacionales en la construcción de vivienda y las empresas públicas locales) y más en profundidad por la ley 2010-559 para el desarrollo de las empresas públicas locales. Por último, la creación más reciente es la *société d'économie mixte locales à opération unique* en virtud de la Ley 2014-744, de 1 de julio de 2014.

La *empresa de economía mixta* forma parte de la sociedad comercial «anónima» conforme a lo dispuesto por la ley (art. L. 1522-1 del Código General de las Entidades Locales) y se crea para llevar a cabo los intereses generales a iniciativa de las entidades locales o *collectivités territoriales* (*communes, départements, régions, collectivités à statut particulier, collectivités d'outre-mer*) o de las asociaciones o consorcios (*groupements de collectivités territoriales*); asimismo, este esquema socie-

en *AJDA*, 2004, pp. 1754 y ss.; APPELBAUM, R., «Les PPP et le développement du droit public français à l'étranger», en *AJDA*, 2004, pp. 1759 y ss.

²² Ver Consejo Constitucional, 26 de junio de 2003, dictamen n.º 2003-473 DC; acerca de la urgencia: Consejo Constitucional, 24 de julio de 2008, dictamen n.º 2008-567 DC-*Loi relative aux contrats de partenariats*; acerca de la complejidad: Tribunal Administrativo de Montpellier, 26 de febrero de 2010, Mme N. Dillenschneider, n.º 0803471, en DELELIS, P., *Partenariats public-privé*, A. Rideau Éditions, París, 2014, pp. 15 y ss.; 59 y ss.; 77 y ss.

²³ Para una perspectiva general: ZIANI, S., *Du service public à l'obligation de service public*, Lextenso éditions, Issy-les-Moulineaux Cedex, 2015 y, en especial, acerca de la externalización, pp. 193 y ss.

²⁴ Para los aspectos esenciales de esta categoría de empresa pública, ver PELTIER, M., «La société publique d'aménagement», en *AJDA*, 2006, pp. 2371 y ss.; el objetivo prioritario de este sistema empresarial es permitir a las comunidades locales la concesión, sin publicidad previa, de la realización de operaciones de planificación.

tario especial se corresponde con un método particular de CPPI²⁵ porque se caracteriza por el control predominante del socio público, tal como se define en la Ley de las SEML, de 7 de julio de 1983 (con las modificaciones de la Ley de 2 enero de 2002), y codificado en el artículo L. 1521-1 del Código General de las Entidades Locales, que dispone sus tareas y también regula la composición de sus órganos y del capital.

La evolución de la participación de las entidades locales en las empresas mixtas también es coherente con el modelo de colaboración institucional como parte de la colaboración público-privada y este sistema, que va más allá de la mera cooperación de tipo contractual, ofrece soluciones muy interesantes. En este caso, la gestión del servicio público se transfiere a un proveedor externo (privatización funcional) a través de un *contrato de delegación* específico²⁶ por parte de la entidad local que permite la *gestion déléguée* a una empresa privada o a una *empresa con participación público-privada* de acuerdo con una forma jurídica que se asemeja esencialmente a la concesión y que puede ser el resultado de una decisión unilateral o de un contrato.

La Ley 93-122, de 29 de enero de 1993, estableció la *delegación de servicio público*²⁷ como concepto vinculado a circunstancias especiales, tales como la prevención de la corrupción o la transparencia de la economía y de los procedimientos públicos, y solo más adelante se elaboró un concepto jurídico autónomo. Entre las actividades susceptibles²⁸ de ser objeto de un contrato de delegación se encuentran, por ejemplo, la gestión del servicio de suministro de

²⁵ Para este marco y su misión, se remite a COLSON, J.-P. e IDOUX, P., *Droit publique économique*, cit., p. 363.

²⁶ Por lo que concierne a la naturaleza contractual y para ampliaciones sobre el objeto, las partes y la remuneración, se remite a GUGLIELMI, G. J. y KOUBI, G., *Droit du service public*, Montchrestien, Lextenso, París, 2011, pp. 410 y ss.

²⁷ Relativa «à la prévention de la corruption et à la transparence de la vie économique et des procédures publiques»; sobre el concepto de delegación de servicio público ver GUGLIELMI, G. J. y KOUBI, G., *Droit du service public*, cit., pp. 409-410.

²⁸ Entre las actividades excluidas se encuentran: el ejercicio de la policía administrativa, la reclamación de infracciones, el servicio de vigilancia de las vías públicas, etc. Se remite a WEYER, L., *Délégation de service public en pratique*, Le Moniteur, París, 2014, pp. 12 y ss.

agua²⁹, el transporte público, la calefacción urbana, de recogida y eliminación de residuos urbanos o la gestión de las plantas de tratamiento por incineración de residuos urbanos con o sin recuperación de calor. El elemento jurídico de la *delegación* caracteriza el modelo francés de privatización y ha constituido esencialmente el presupuesto para la institución de un oligopolio, por ejemplo, en el sector del agua, entre algunos grupos de concesionarios (*Veolia*, *Suez* y *Saur*) hasta la tendencia más reciente hacia la remunicipalización (como regreso a la gestión local exclusiva) del servicio; de hecho, en 2010 el Ayuntamiento de París reemplazó a la empresa privada de gestión del agua con un servicio exclusivamente municipal, así como también los Ayuntamientos de Brest y Burdeos, y en otros casos las entidades locales han devuelto el servicio de transporte a la gestión pública exclusiva³⁰.

La *empresa mixta* a menudo se considera una solución intermedia entre la gestión directa y la delegada, aunque en realidad no sería una forma de gestión, sino simplemente la forma jurídica que puede adoptar el ente delegado a través de una gestión delegada con diferentes problemas de clasificación jurídica³¹. Por lo tanto, cuando la entidad local adopta la gestión delegada, puede estipular un contrato con un gestor exclusivamente privado o de economía mixta público-privada.

²⁹ Ver RICHER, L., «Le services de l'eau potable et de l'assainissement dans la loi sur l'eau», en *AJDA*, 2007, pp. 1168 y ss.

³⁰ Para algunos datos sobre esta reciente evolución, se remite al informe de HALL, D., *Re-municipalising municipal services in Europe*, en *Public Services International Research Unit (PSIRU)*, 2012, University of Greenwich, European Federation of Public Service Unions, en www.epsu.org; París ha ahorrado así 35 millones de euros en el primer año y las tasas se han reducido en un 8 % y otros cuarenta municipios aproximadamente han decidido remunicipalizar el servicio de suministro del agua. Del mismo modo para el sector del transporte público, como en el caso del Ayuntamiento de Saumur, que había externalizado el servicio de *Veolia*, y otros Departamentos que han adoptado la misma solución; en muchos casos, el servicio de gestión de residuos ha vuelto a una solución de adjudicación *in house* después de años de contratos con las empresas privadas.

³¹ Sobre la cuestión todavía polémica de si la delegación de los servicios públicos tiene una naturaleza de simple contrato o de si supone una clasificación más compleja en el ámbito de los contratos públicos: CLAMOUR, G., «La place de la délégation de service public au sein de la commande publique», en *AJDA*, 2013, pp. 1429 y ss.

1. *La empresa de economía mixta sobre la base de un acuerdo de delegación y el reciente incremento de las empresas públicas*

La primera normativa que está contenida en la Ley 83-597, de 7 de julio de 1983, simultáneamente con las reformas de descentralización de 1982, describe el objeto de la actividad de las empresas mixtas³²: los ayuntamientos, los departamentos, las regiones y agrupaciones de dichas entidades, en el ámbito de las competencias previstas por la ley, pueden crear empresas mixtas locales con una o más partes privadas y, en su caso, con otros sujetos públicos para llevar a cabo diversas actividades de interés general, tales como la gestión de los servicios públicos de carácter industrial y comercial. Acto seguido esta categoría se incluyó en el *Code général des collectivités territoriales*³³, de 7 de abril de 2000, y el artículo 1411-1 califica claramente la delegación de los servicios públicos como un contrato en el que un sujeto público encomienda la gestión a la responsabilidad de un delegatario público o privado³⁴ o una empresa mixta, y su remuneración depende de los resultados en la prestación del servicio.

Inevitablemente el régimen del contrato de delegación de servicios públicos será objeto de un ajuste obligado como consecuencia de la transposición de la Directiva 2014/23/UE, sobre todo porque esta contiene una definición única de contratos de concesión de obra y servicio y, por lo tanto, será necesario unificar los dos regímenes de delegación de servicios públicos y de concesión en la legislación nacional. Sin embargo, el proyecto de Ordonnance (22 de julio de 2015) para transponer la directiva sobre contratos de concesión³⁵ *excluye* del ámbito de aplicación las delegaciones o la transferencia de competencias o de responsabilidades entre las autoridades adjudicadoras sometidas a la normativa (art. 4. II). Se hace referencia a la delegación de los servicios públicos en el

³² Sobre los rasgos esenciales de la empresa mixta, se remite a DEVÈS, C., «De la société d'économie mixte locale à la société publique locale: similitudes ou grand écart?», en *RFDA*, 2012, p. 1082.

³³ Consultable en www.legifrance.gouv.fr.

³⁴ Acerca de la cuestión de la gestión delegada a los organismos privados, ver LINOTTE, D., ROMI, R. y CADEAU, E., *Droit du service public*, LexisNexis, París, 2014, pp. 137 y ss.

³⁵ En www.legifrance.gouv.fr.

artículo 57, que señala cambios en el Código General de las Colectividades Territoriales, pero *no* se elimina en absoluto del ordenamiento; en particular, el apartado cuarto establece que el artículo 1411-6 queda modificado como sigue: «cualquier enmienda a un proyecto de delegación de contrato de servicio público contrato delegación solo podrá introducirse tras la correspondiente votación de la asamblea competente». Mientras que el artículo 60, haciendo referencia al Código de los Transportes, deroga una disposición relativa a la delegación de los servicios públicos; de ello se desprende que, en cualquier caso, la institución de la delegación de servicios públicos sigue vigente en el ordenamiento *en el mismo contexto* que la concesión de los servicios públicos, pero de acuerdo con la normativa del Código General de las Colectividades Territoriales con un procedimiento especial de adjudicación.

Las empresas mixtas locales, asimismo, han favorecido en algunos casos la aplicación del régimen legal de la privatización cuando el organismo público decide vender las acciones a los accionistas privados con la consiguiente extinción de la empresa original; entre algunos ejemplos³⁶ cabe destacar el de la *Société Electricité service Gironde* (ESG), que había sido creada en forma de asociación entre los principales operadores del suministro de agua y electricidad, pero, a causa de sus dificultades económicas, fue privatizada en varias etapas: el principal accionista minoritario, *Société Synergie-Développement-Services*, vendió su participación a la *Société Lyonnaise de Eaux* (SLE), un accionista minoritario; a continuación, la autoridad delegadora negó la renovación de la concesión de servicio público a la *Société ESG* y se decantó por SLE, mientras que el accionista mayoritario de capital público decidió vender toda la participación a SLE, lo que transformó a la empresa de economía mixta en una sociedad anónima de capital exclusivamente privado y acto seguido fue absorbida por fusión por la *Société ESG*.

En los últimos tiempos, las empresas de economía mixta ya no son el principal instrumento de gestión de los servicios públicos locales desde que se han sometido a las normas de licitación pública

³⁶ Acerca de los ejemplos, ver BRAMERET, S., *Les relations des collectivités territoriales avec les sociétés d'économie mixte locales, Recherche sur l'institutionnalisation d'un partenariat public-privé*, Lextenso éditions, París Cedex, 2012, pp. 152 y ss.

(incluidas las compras, ya que están calificadas como entidades adjudicadoras) y tampoco se benefician de ventajas especiales cuando son titulares de la delegación de servicios públicos³⁷. Por otra parte, en 2014 el legislador ha incluido de nuevo al sector privado en una nueva categoría de empresas públicas locales, la *société d'économie mixte locales à opération unique*³⁸ (SEMOP), distinta de la sociedad de economía mixta ordinaria; la normativa está contenida en la Ley 744, de 1 de julio de 2014, que ha modificado los artículos 1541-1 a 1541-3 del Código de las Colectividades Territoriales³⁹ con algunas novedades. La reforma prevé la celebración de un contrato público cuya ejecución será encomendada no al autor de la oferta ganadora, sino a una empresa de economía mixta cuyo premio será la adquisición de las acciones de la entidad local. La segunda innovación introducida por la ley —y es complementaria a la anterior— es que el operador económico podrá mantener la mayoría del capital social de la nueva empresa; mientras que la parte reservada a las entidades locales o a sus uniones se reducirán al 34 % de dicho capital.

El objeto social de la SEMOP se reduce a una *operación única*; en general, la empresa estará constituida por una o más comunidades locales o grupos de entidades locales que operan en el marco de sus competencias y, de acuerdo con la ley, «distintas del ejercicio de funciones de soberanía» (art. L 1541-1, I, del Código de las Colectividades Territoriales). En efecto, debe tenerse en cuenta el principio constitucional por el que la ley no puede permitir «delegar en una parte privada el ejercicio de una misión de soberanía» y, en particular, los poderes de la policía administrativa general inherentes al ejercicio de la «fuerza pública» necesaria para garantizar los derechos. Más concretamente, esta *operación única* consiste en la celebración y ejecución de un contrato con el socio público, cuyo propósito «es la realización de operaciones de construcción, de de-

³⁷ Así lo plantea KARPENSCHIF, M., «SPLA, SPL, SLP. Un an après la Communication interprétative sur les partenariats public-privé institutionnalisés (PPPI): où en est-on du développement de l'économie mixte locale?», en *La Semaine Juridique Administration et Collectivités territoriales*, n.º 40, 2009, pp. 2230 y ss.

³⁸ Se remite al amplio estudio de ECKERT, G., «La SEMOP, instrument du renouveau de l'action publique locale?», en *AJDA*, 2014, pp. 1941 y ss.

³⁹ El artículo 1541-1 ha sido modificado por el artículo 2 de la *Ordonnance* n.º 1127, de 10 de septiembre de 2015, en www.legifrance.gouv.fr.

sarrollo de viviendas o de *gestión de un servicio público*, que puede incluir las obras de construcción o la adquisición de bienes necesarios para el servicio, o cualquier otra operación de interés general que competa a la entidad local» (art. 1541-1, I, del Código de las Colectividades Territoriales). En concreto, el objeto social de la SEMOP permite la celebración y aplicación de una delegación de servicio público, una concesión de obras o de un contrato público. Acerca de la estructura accionarial de la SEMOP, la ley regula estrictamente la distribución del capital social; en derogación del derecho común, la empresa —como la SEML— puede tener solo dos accionistas (Código de las Colectividades Territoriales, art. 1541-1, II) que consisten en una o más comunidades locales o agrupaciones de entidades locales y de al menos un operador económico. Por lo tanto, la estructura de la SEMOP debería consistir en una *combinación* de una entidad local y de una empresa privada, pero fórmulas más complejas son posibles, incluyendo un aumento del número de socios públicos o privados.

Pero la gran novedad de la ley, en cuanto a la participación en el capital, es la disposición según la cual «la comunidad o comunidades locales del grupo territorial detendrá entre el 34 % y el 85 % del capital social y el 34 % de la votación en los órganos decisorios. Mientras que la parte del capital de los operadores económicos no podrá ser inferior al 15 %» (art. 1.1541-1, III del Código de las Colectividades Territoriales). En esencia, la comunidad local puede ser un accionista minoritario, y esta solución no es totalmente nueva, pero tiene por objeto garantizar un mejor equilibrio entre los intereses públicos y privados, y esto confirma la tradición anterior de la economía mixta de la Ley 597, de 7 de julio de 1983.

Es muy interesante la comparación con las empresas públicas locales en la formulación de la Ley de 28 de mayo de 2010, que ha permitido a las entidades locales disponer de una nueva herramienta de intervención en el sector económico⁴⁰ con una flexibilidad especial. Sin embargo, las empresas públicas locales han creado dificultades legales, especialmente en cuanto a la atribución del criterio del «control análogo» que puede ser ejercido por las enti-

⁴⁰ Para sus características esenciales, ver COLSON, J.-P. e IDOUX, P., *op. cit.*, pp. 398 y ss.

dades locales⁴¹; estas tienen elementos en común con las empresas de economía mixta, de hecho, están sometidas al régimen de las empresas comerciales con algunas restricciones de derecho público. Los órganos directivos están compuestos por sujetos públicos, como en el caso de las instituciones públicas, y sobre la base de un capital totalmente público. En cualquier caso, las condiciones impuestas por la ley para crear una empresa pública local no son suficientes para calificarlas implícitamente como empresas *in house*⁴², que, por tanto, representan una solución diferente.

En cuanto al aspecto estructural, cabe precisar que cualquier proyecto de SPL debe basarse en cuatro características esenciales: la coherencia del objeto social de la SPL con las competencias y actividades de las entidades locales accionistas, la existencia de un operador económicamente viable en el sentido de que, dado que se trata de una empresa comercial, debe poder financiarse con la retribución de la actividad desarrollada y no con ayudas o subvenciones; a esto hay que añadir la ausencia de un monopolio local y la falta de una orientación al mercado⁴³. Sin duda, las empresas públicas compiten con las SEML, que debían competir por la adjudicación de las delegaciones de servicio público; en cualquier caso, las SPL no son como las SEML, y por lo tanto no son un instrumento para la cooperación en el sentido de *colaboración* entre entidades públicas y privadas, ya que estas últimas están totalmente excluidas de la capital; sin embargo, las SPL permiten, de hecho, complementar la cooperación intermunicipal entre las entidades locales y sus grupos, no sin riesgo de prevaricación entre sí, aunque en un principio se han calificado como una herramienta de gestión y no de cooperación⁴⁴.

⁴¹ Ver Tribunal Administrativo de Lille, 29 de marzo de 2012, en *AJDA*, 2012, pp. 1521 y ss. En relación con la compatibilidad con el régimen de competitividad se remite a NICINSKI, S., *Les sociétés publiques locales et le droit de la concurrence*, in *RFDA*, 2012, pp. 1135 y ss.; sobre el sistema de financiación: RAPP, L., «Le financement des sociétés publiques locales», en *RFDA*, 2012, pp. 1107 y ss.

⁴² Se remite a KALFLÈCHE, G., «L'activité des sociétés publiques locales, La société publique locale, acteur économique local», en *RFDA*, 2012, pp. 1120 y ss.

⁴³ Acerca de estos criterios, ver VIGOUREUX, A., «La société publique locale comme entreprise publique», en *RFDA*, 2012, pp. 1076 y ss.

⁴⁴ Sobre los aspectos de comparación entre SEM y SPL se remite al estudio en profundidad de DELVOLVÉ, P., «Les sociétés publiques locales», en *RFDA*, 2012, pp. 1069 y ss.

IV. *España. Las soluciones en la gestión de los servicios públicos locales y las sociedades de economía mixta*

El sistema de gestión de los servicios públicos⁴⁵ sigue la distinción tradicional entre las modalidades de gestión directa e indirecta; la forma directa se origina y se ejecuta a través de los órganos municipales, debido históricamente a las intervenciones tempranas en la economía⁴⁶ y progresivamente a las soluciones cada vez más complejas, también a causa de la intervención de la normativa de la UE. Otra distinción para la gestión directa es la que existe entre gestión indiferenciada (gestión directa en el sentido estricto) y diferenciada (patrimonial o mixta). A su vez, estas formas de apoyo a la gestión directa, pueden implicar la interposición de una persona jurídica pública (una institución o empresa pública) o privada (empresa, propiedad en su totalidad de la entidad local o de propiedad mixta, con la coexistencia de entidades locales y privadas).

Si tenemos en cuenta las fórmulas societarias, en esencia, el sistema de gestión se basa en dos soluciones: la empresa de participación pública mayoritaria para la gestión directa de los servicios públicos locales y las empresas mixtas⁴⁷ para su gestión indirecta. La gestión directa de las entidades locales también se caracteriza por otros sistemas: la gestión sin una organización especializada o con esta naturaleza o a través de un organismo autónomo local (por ejemplo, una fundación.). En el primer caso, con fundamento en el artículo 68 del *Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales* (RS), la entidad asume el servicio bajo su propia responsabilidad ante cualquier pérdida y no hay intermediarios en su ejercicio; todos los poderes de decisión y gestión corresponden a la *Corporación* (entidad local) y para ellos se emplea al mismo personal que

⁴⁵ Para la evolución y la crisis del concepto de servicio público desde finales de los años noventa del siglo pasado, ver NEBOT LOZANO, J. M., «Competencia y servicio público en la actividad eléctrica», en AA.VV., *Competencia y sector eléctrico: un nuevo régimen jurídico*, Civitas, Madrid, 1998, pp. 13 y ss.

⁴⁶ Sobre esta primera fase de intervención en la economía se remite a SOSA WAGNER, F., *La gestión de los servicios públicos locales*, Civitas, Navarra, 2008, pp. 78 y ss.

⁴⁷ Para todos los aspectos de las empresas mixtas se remite al estudio monográfico de SANTIAGO IGLESIAS, D., *Las sociedades de economía mixta*, Iustel, Madrid, 2010.

depende directamente de los acuerdos y actos de los órganos de gobierno. La gestión especializada se caracteriza, en cambio, por la presencia de un consejo de administración (cuyo funcionamiento está determinado por la entidad local), que es responsable de la dirección y gestión del servicio (art. 72 RS) y que dirige un presidente designado por la Corporación⁴⁸.

Las empresas públicas locales son entes públicos autónomos a los que les corresponden la provisión de prestaciones y servicios y la gestión de los servicios o de la producción de bienes de interés público susceptibles de contraprestación; la legislación aplicable es la del derecho privado, con excepción de la formación de la voluntad de sus órganos en el ejercicio de los poderes administrativos que se les han otorgado y las cuestiones específicamente reguladas en la *Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado* (LOFAGE), en los estatutos y en la legislación presupuestaria; ello implica la aplicación del derecho público también a las cuestiones del capital. Entre las demás formas de gestión directa cabe incluir la solución *in house*⁴⁹, aunque en España tiene una difusión menor debido a las limitaciones señaladas por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia. Para las formas indirectas de prestación es necesario remitir a la concesión de servicios públicos⁵⁰ y a algunas experiencias concretas de las comunidades autónomas, por ejemplo, la externalización generalizada en Cataluña⁵¹.

Las *empresas mixtas* están previstas en el artículo 253 de la *Ley de Contractos del Sector Público* (regulación que será modificada y completada por la transposición en curso de las directivas de 2014) y son empresas comerciales en las que participa la administración a

⁴⁸ Ver SOSA WAGNER, F., *op. cit.*, pp. 77 y ss. En cuanto a la creación, la compra de acciones, los estatutos, el capital mínimo y las acciones que son bienes patrimoniales pertenecientes al erario de la entidad pública (art. 6 del *Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales* y art. 7.2 de la *Ley del Patrimonio de las Administraciones Públicas*), la organización (junta general, consejo de administración), la transformación, fusión y liquidación, ver pp. 134 y ss. y 307 y ss.

⁴⁹ Se remite a SOSA WAGNER, F., *op. cit.*, pp. 191 y ss.

⁵⁰ Ver SOSA WAGNER, F., *op. cit.*, pp. 219 y ss.

⁵¹ Ver SALVADOR, M. y RAMIÓ, C., «Nuevas fórmulas de prestación de servicios públicos locales: experiencias y propuestas sobre los determinantes de la externalización en Cataluña», en RAMIÓ, C. (coord.), *La colaboración público-privada y la creación de valor público*, Diputación de Barcelona, Barcelona, 2009, pp. 1 y ss.

través de un organismo público, en concomitancia con personas físicas o jurídicas. El uso de esta estructura societaria tiene una tradición importante en la práctica local y ha tenido una fuerte expansión en los sectores de la producción y distribución de *energía eléctrica*, de la purificación y distribución de *agua*, de los servicios de radiodifusión o de actividades deportivas; el uso generalizado de esta forma de gestión de los servicios públicos locales tiene dos motivos principales: en primer lugar, las entidades del sector público han optado por recurrir a la financiación privada para evitar las limitaciones que impone el principio del equilibrio presupuestario y, en segundo lugar, las administraciones públicas, con el objetivo de mejorar la eficacia y la eficiencia, con frecuencia han planeado utilizar el conocimiento y el modo de funcionamiento del sector privado en la gestión pública para superar el problema de los recursos limitados, especialmente en tiempos de crisis. En la regulación de estas empresas, como en las públicas, se hace referencia general al derecho privado; la empresa mixta constituida en la forma jurídica de una empresa comercial sigue las mismas reglas de constitución, organización y funcionamiento interno, a excepción de las normas especiales de carácter administrativo. Las entidades públicas locales participan en ellas como socios con derechos reconocidos por los estatutos y por el derecho mercantil, pero dentro de cada empresa tienen poderes más amplios que derivan de los poderes públicos; por lo que estas empresas mixtas operan en la prestación de servicios de forma análoga a una empresa pública, pero con relevantes rasgos de una empresa privada⁵².

⁵² Se pueden prever algunas disposiciones especiales, de conformidad con el artículo 104, apartado segundo, del TRLRHL, en la escritura de constitución y en los estatutos de las empresas mixtas en cuanto a los aspectos estructurales y funcionales; dichas disposiciones prevén para la entidad local algunos derechos económicos particulares (participación en los beneficios, liquidación de los activos) en la medida en que esta es titular de participaciones o acciones en la empresa. Otras normas derogatorias del derecho de sociedades están previstas en los artículos 106-108 del RSCL; en relación con sus prerrogativas especiales, ver SOSA WAGNER, F., *op. cit.*, pp. 327 y ss.; según MONTROYA MARTÍN, E. («La gestión de los servicios locales a través de empresas municipales y mixtas», en MUÑOZ MACHADO, S. (dir.), *Tratado de derecho municipal*, vol. III, Iustel, Madrid, 2011, pp. 2925 y ss.) las excepciones al derecho de sociedades son admisibles siempre que no entren en conflicto con los principios aplicables a las sociedades de capital y dirigidas a una mejor aplicación del interés público en la gestión del servicio.

La creación de una sociedad mixta puede derivarse de la adquisición por parte de la autoridad local de participaciones y acciones de una empresa ya constituida, a través de un acuerdo con los tenedores de acciones o participaciones o, en su caso, es posible con la compra del paquete de acciones negociadas y por eso se comparte la gestión de la empresa. La importancia jurídica del contrato que tiene por objeto las acciones o participaciones no consiste en la mera venta de un activo transferido en la capital, porque se trata de una asociación institucional⁵³. La creación de la empresa debe ir precedida en cualquier caso de la celebración de un contrato de gestión de servicios públicos —como en el Derecho francés— en forma de empresa mixta y el procedimiento en el ordenamiento jurídico español⁵⁴ es el previsto por la normativa de la UE; el procedimiento para la adjudicación del contrato se enmarca dentro de la regulación de los contratos del sector público. A pesar de su naturaleza privada, las empresas de economía mixta deben estar sujetas a un control administrativo y contable, incluso aunque dicho control se limita a los aspectos contractuales, contables, fiscales o presupuestarios relacionados con los servicios municipales gestionados.

Como resultado de la crisis financiera y económica de los últimos años, también el sistema jurídico español ha desarrollado nuevas medidas de control rígido del gasto público que han afectado (y a veces reducido) directamente las competencias de las entidades locales con una reforma⁵⁵ y, en consecuencia, el sector empresarial

⁵³ Se remite a YSA, T., «La gestión de partenariados público-privados: tipologías y retos de futuro», en RAMIÓ, C. (coord.), *La colaboración público-privada y la creación de valor público*, cit., pp. 31 y ss., que también hace referencia a la experiencia de Cataluña; MÍNGUEZ MACHO, L., «Las formas de colaboración público-privada en el Derecho español», en *Revista de Administración Pública*, 2008, pp. 157 y ss.

⁵⁴ Para la calificación de la relación jurídica entre la administración pública y las empresas de economía mixta y su sometimiento a la normativa de los contratos públicos, se remite a HERNANDO RYDINGS, M., *La colaboración público privada. Fórmulas contractuales*, Civitas, Thomson Reuters, Pamplona, 2012, pp. 275 y ss.

⁵⁵ En relación con las motivaciones de la reforma local, se remite a ALMEIDA CERREDA, M., «La reforma de la planta, estructura competencial, organización y articulación de la Administración local», en Díez SÁNCHEZ, J. J. (coord.), *La Planta del Gobierno Local*, Fundación Democracia y Gobierno Local, Madrid, 2013, pp. 61 y ss.; REBOLLO PUIG, M., «La crisis económica y la oportunidad de reducir el número de municipios», en COSCULLUELA MONTANER, L. y MEDINA ALCOZ, L. (dirs.),

local está sujeto a limitaciones específicas en la gestión de los servicios públicos⁵⁶; esto deriva, por ejemplo, de la solicitud del Gobierno (junio de 2012) de ayuda económica en el contexto de la reestructuración y recapitalización del sector bancario y para la estabilidad presupuestaria, a la que hay que añadir la modificación del artículo 135 de la Constitución con la Ley Orgánica 2/2012, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, en relación con los ingresos y gastos de las administraciones públicas y otras entidades que forman parte del sector público. Acto seguido se produjo la reforma de la administración local con la Ley 27/2013, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local dirigida a reducir el sector público local y sus correspondientes entidades, entre las que se incluyen las empresas municipales⁵⁷ que

Crisis Económica y Reforma del Régimen Local, Civitas, Cizur Menor, 2012, pp. 196 y ss.

⁵⁶ Ver, en especial, FERNÁNDEZ-ESPINAR LÓPEZ, L. C., «La nueva reforma local en relación a los servicios públicos y el régimen de intervención en las actividades de los ciudadanos», en QUINTANA LÓPEZ, T. (dir.), *La Reforma del Régimen Local*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, pp. 219 y ss.; HUTARDO LÓPEZ, G., «El rediseño y redimensionamiento del sector público económico local», en SANTAMARÍA PASTOR, J. A. (coord.), *La reforma de 2013 del régimen local español*, Fundación Democracia y Gobierno Local, Madrid, 2014, pp. 312 y ss.; NIETO GARRIDO, E., «La reforma de las entidades instrumentales por la ley de racionalización y sostenibilidad de la Administración local», en *Revista Española de Derecho Administrativo*, n.º 165, 2014, pp. 107 y ss.; SANTIAGO IGLESIAS, D., «La transformación del sector empresarial local: prospectiva de las sociedades municipales en el actual contexto de crisis económica», en *Anuario de Derecho Municipal*, n.º 6, 2013, pp. 102 y ss.

⁵⁷ Para más información sobre las medidas adoptadas destinadas a la reducción y racionalización del sector público local, se remite a GONZÁLEZ BUSTOS, A., «El servicio municipal de mercado de abastos tras la ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la administración local», comunicación en el XXI Congreso Ítalo-Español de Profesores de Derecho Administrativo, Alicante-Benidorm, 26-28 de Mayo 2016; ver asimismo SANTIAGO IGLESIAS, D., «Las sociedades municipales», en ALMEIDA CERREDA, M., TUBERTINI, C. y COSTA GONÇALVES, P. (dirs.), *Medidas para la racionalización de la organización administrativa local: las experiencias española, portuguesa e italiana*, Civitas Thomson Reuters, Navarra, 2015, pp. 230 y ss.; MONTOYA MARTÍN, E., «Medidas de redimensionamiento del sector público instrumental local antes y después de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre de racionalización y sostenibilidad de la Administración local», en *Revista General de Derecho Administrativo*, n.º 36, 2014, pp. 8 y ss.; MARTÍNEZ-ALONSO CAMPS, J. L., «El sector público local: redimensionamiento y gestión de actividades y servicios públicos», en CARRILLO DONAIRE, J. A. y NAVARRO RODRÍGUEZ, P. (coords.), *La reforma del régimen jurídico de la Administración local*, La Ley, Madrid, 2014, pp. 620 y ss.; FLORES

se distinguen dependiendo de la composición del capital en las empresas municipales totalmente públicas —donde el único accionista es la entidad local— y en *sociedades de economía mixta* en cuyo capital participan al menos una entidad local y un socio privado.

En un principio se planteó la aplicabilidad de esas medidas restrictivas solo a las empresas destinadas a la realización de actividades económicas, es decir, a empresas de mercado, pero más tarde se extendieron a las empresas que gestionan los *servicios públicos* en situaciones de desequilibrio presupuestario hasta el 1 de diciembre de 2016, para el servicio de suministro de agua, el tratamiento de aguas residuales, la recogida, tratamiento y reciclado de residuos y el transporte público. Por lo tanto, las empresas cuya finalidad es la gestión de los servicios públicos son las destinatarias de importantes intervenciones reguladoras que reducen estos pasivos bajo un régimen diferente, dependiendo de si la empresa es totalmente pública o mixta. Para las empresas que tienen por objeto una de las actividades especificadas, se ha previsto un período más largo para que las entidades locales interesadas pudieran adoptar, hasta el 31 de diciembre de 2015, las medidas previstas en el plan corrector; en caso de que no se apliquen las medidas de intervención para su saneamiento, se ha establecido la liquidación de las empresas, mientras que si no se ejecutan las medidas adoptadas, las empresas estarán consideradas como disueltas automáticamente por ley el 1 de diciembre de 2016.

Se prevé también una cuestión de compatibilidad con los principios de eficacia, estabilidad y sostenibilidad financiera, dado que de su aplicación pueden derivarse elevados costos para la entidad local; en particular, en el caso de las empresas mixtas, la disolución de la empresa implica la terminación del contrato de gestión de servicios públicos; además, se debe proceder, de acuerdo con el artículo 288.1 del TRLCSP, al pago del precio de las obras e instalaciones realizadas por la sociedad mixta y propiedad de la administración, al resarcimiento de los daños para el contratista, incluidos la pérdida de beneficios futuros, de acuerdo con los resultados de los últimos cinco años y con la pérdida de valor de las obras e instalaciones, teniendo en cuenta el nivel de depreciación, de acuerdo

DOMÍNGUEZ, L. E., «La reordenación del sector público local», en *Cuadernos de Derecho Local*, n.º 34, 2014, pp. 208 y ss.

con el artículo 288.4 del TRLCSP. A partir de estas nuevas intervenciones normativas, restrictivas y de reforma de las entidades locales, se puede lograr una *disminución* del número de empresas (privadas y mixtas) y de casos de gestión directa si la entidad local, titular de un servicio público, está obligada a gestionar directamente la prestación de los servicios, ya que por razones financieras se han disuelto las empresas anteriores.

En cuanto al fenómeno de la remunicipalización, es ciertamente más correcto referirse a ella solo cuando la gestión inicial del servicio antes municipal haya sido modificado por la entidad local y otorgado en concesión a empresas privadas o mixtas, sobre la base de acuerdos de gestión indirecta; después de esta experiencia, normalmente por razones relacionadas con el costo y la eficiencia, la entidad local vuelve a adoptar y recuperar su gestión directa⁵⁸. En el ordenamiento español la reciente tendencia de regreso a la gestión pública depende de la alternancia política en las entidades locales tras las últimas elecciones, sobre la base de los contenidos del programa político, y de un fuerte rechazo popular a la externalización; en algunos grandes municipios (Madrid, por ejemplo) se están estudiando las modalidades jurídicas más adecuadas para proceder a la remunicipalización de algunos servicios públicos (como la gestión del agua y los residuos), especialmente a través de la no renovación de las concesiones existentes, que habían sido adjudicadas a empresas privadas o mixtas, y la creación de nuevas empresas públicas distintas de las anteriores. Pero son de prever cuestiones complejas sobre la transferencia de la gestión y las normas aplicables al personal, temas importantes que afectan a su viabilidad.

Algunas de las nuevas disposiciones pueden resultar en la pérdida de competencia de un servicio determinado como resultado del nuevo procedimiento de evaluación (art. 26 LBRL de acuerdo con

⁵⁸ Sobre el concepto de remunicipalización, se remite al estudio de TORNOS MAS, J., «La remunicipalización de los servicios público locales», ponencia para el XXI Congreso Ítalo-Español de Profesores de Derecho Administrativo, Alicante-Benidorm, 26-28 de mayo de 2016. El autor menciona la orientación reciente de la Autoridad Catalana de la Competencia que exige que, en el caso de un proceso de municipalización de los servicios de suministro de agua, según la legislación vigente, se justifique la elección de la gestión directa y se demuestren sus ventajas con respecto a la indirecta, 36.

el parámetro del «coste real») de los servicios municipales y la extinción de la empresa prestadora, otras disposiciones restringen el uso de fórmulas empresariales para la gestión de los servicios públicos y las actividades económicas de las entidades locales y, en consecuencia, implican una *disminución* del número de empresas, sistema que se ha adoptado con frecuencia en la actualidad⁵⁹. Sin embargo, en general, no existen limitaciones en el uso de las formas de gestión indirecta de los servicios públicos, tales como las empresas mixtas, pero pueden surgir algunos límites de la aplicación de la *Disposición Adicional Novena de la LBRL* para aquellos ayuntamientos que estén aplicando actualmente un plan de ajuste o de saneamiento económico-financiero. Así, por ejemplo, es preciso justificar la conveniencia y la oportunidad del ejercicio de una actividad en concreto: esta no debe presentar riesgos para la sostenibilidad económica municipal, sobre la base de un análisis de mercado de la oferta y la demanda existentes, para su rentabilidad y los efectos potenciales de las actividades locales en la competencia. La introducción de estos requisitos estrictos sin duda limitará la creación de nuevas empresas municipales, totalmente públicas y mixtas, con efectos negativos, teniendo en cuenta la contribución positiva de la colaboración público-privada en un momento de crisis⁶⁰.

V. Alemania. La CPP, las empresas mixtas y la tendencia generalizada a la remunicipalización

La ley federal de 2005 de simplificación y agilización en materia de CPP —*Öffentlich-Private Partnerschaft*⁶¹ (ÖPP)— es, no obstante, bastante reciente en comparación con la regulación del Reino Unido; esta define una articulación muy general como cooperación

⁵⁹ Para un tratamiento más en profundidad se remite a SANTIAGO IGLESIAS, D., *Las sociedades municipales*, cit., pp. 263 y ss.

⁶⁰ Para un estudio reciente de análisis económico sobre los resultados de la aplicación de la CPP en España en los sectores de la energía, los transportes y el agua, se remite a CAMPRA, M., ORICCHIO, G., BRAJA, E. M. y ESPOSITO, P., *Sovereign Risk and Public-Private Partnership During the Euro Crisis*, Palgrave Macmillan, Houndmills, 2014, pp. 183 y ss.

⁶¹ La ley *Gesetz zur Beschleunigung der Umsetzung von Öffentlich Privaten Partnerschaften und zur Verbesserung gesetzlicher Rahmenbedingungen für Öffentlich Privaten Partnerschaften*, denominada ÖPP-BeschlG.

a largo plazo entre el sector público y el sector privado con objetivos de interés público con beneficios para ambos sectores, pero no propone una definición legal ni dicta un marco normativo orgánico. La ley federal es un conjunto de modificaciones de la anterior normativa sobre licitaciones, financiación, inversiones y presupuesto, con algunas nuevas características, tales como, por ejemplo, la introducción del diálogo competitivo como forma de adjudicación y la posibilidad de aprovechar desgravaciones fiscales en la CPP. La ley de presupuestos establece unas limitaciones: el sujeto público puede recurrir a la CPP solo cuando la función pública se puede aplicar de forma más rentable en relación con los sistemas tradicionales y la evaluación debe hacerse a la luz de la diversificación de los riesgos, en este caso a cargo de la parte privada durante la duración del proyecto y de ahí la reducción de los costos para el organismo público⁶².

De la ley federal se derivan las leyes de los distintos *Länder*, con el resultado de que actualmente hay en vigor catorce normativas sobre la cuestión y en los últimos diez años la aplicación de intervenciones mediante la CPP se ha incrementado significativamente, especialmente en el período de crisis financiera y económica actual; sin embargo, aunque la proporción de las inversiones de ÖPP ha aumentado sobre todo en el sector urbanístico⁶³, ciertamente no ha alcanzado el nivel de difusión del Reino Unido. En tiempos de crisis, la adopción de este modelo de organización ha sido fomentada todavía más, ya que reduce el gasto público, relevante también en Alemania por la existencia de los distintos niveles federal, regional y municipal; en los últimos diez años el porcentaje de intervenciones de CPP ha crecido rápidamente hasta el 6 % de las intervenciones federales, sobre todo por iniciativa de los distintos *Länder* que han aplicado principalmente a la fórmula de *Einsparcontracting*, a saber, acuerdos de reducción del consumo de energía mediante la

⁶² Sobre estos aspectos, ver HÜSKEN, C. B., MANN, S., «Der Staat als “Homo Oeconomicus”? Drei Sädes Wirtschaftlichkeitsvergleichs bei Public Private Partnerships», en *DöV*, 2005, pp. 143 y ss.

⁶³ Se remite aquí al estudio del DEUTSCHES INSTITUT FÜR URBANISTIK, *Public Private Partnership Projekte — Eine aktuelle Bestandaufnahme in Bund, Ländern und Kommunen (september 2005)*, Berlín, 2005, 8 y ss., del que se desprende que se duplicó el número de CPP durante el período de 2004-2005 respecto de los años anteriores.

renovación de las instalaciones compensados por el ahorro de costes para los usuarios.

El uso de la CPP ha asumido un cierto relieve precisamente para el sector de los *servicios públicos* (*Daseinsvorsorge*), cuya prestación pueden no dar lugar a los ingresos suficientes para cubrir los costos y una mínima rentabilidad. El gobierno alemán ha desarrollado varias iniciativas inspiradas en la experiencia británica y, por ejemplo, con una finalidad de promoción ha creado una Comisión «CPP en las obras públicas» (2002) a nivel federal (Ministerio Federal de Transporte, Construcción y Urbanismo) como un espacio de colaboración entre la administración y las empresas privadas para llevar a cabo proyectos. A continuación se estableció una empresa de público-privada de asesoría —*Partnerschaften Deutschland*⁶⁴— para las administraciones públicas en el campo de la CPP y para elaborar unos criterios unitarios para la participación privada en proyectos de infraestructura pública y vivienda pública. La CPP también se ha extendido al sector sanitario y de los servicios públicos locales⁶⁵ (recogida y eliminación de residuos y transporte público).

En el pasado, en Alemania las administraciones locales transfirieron la ejecución de ciertas actividades desde los organismos internos hacia las empresas y empresas municipalizadas por exigencias de mayor flexibilidad financiera y organizativa, pero más tarde predominó una cierta tendencia a la privatización en sentido «material» de las empresas locales con la venta total o parcial a terceros⁶⁶ también por medio de soluciones de CPP. Por otra parte, la aplica-

⁶⁴ Ver la página web institucional www.partnerschaftendeutschland.de. Para ampliar estas cuestiones se remite a CERRINA FERONI, G., «Il partenariato pubblico-privato nelle esperienze del Regno Unito e della Germania: alcune indicazioni per le prospettive di sviluppo dell'istituto nell'ordinamento italiano», en CERRINA FERONI, G. (ed.), *Il partenariato pubblico-privato. Modelli e strumenti*, cit., pp. 29 y ss. y 41 y ss.; para un estudio en profundidad sobre el CPP en el sistema jurídico alemán, se remite a BAUER, H., «Public Private Partnership», 42, en HOFFMANN-RIEM, W., SCHMIDT-ASSMANN, E. y VOSSKUHLE A. (Hrgs.), *Grundlagen des Verwaltungsrechts*, Band II, C. H. Beck, Múnich, 2012, pp. 1292 y ss.

⁶⁵ Para datos recientes sobre la difusión de la CPP, se remite a PARTNERSCHAFTEN DEUTSCHLAND, *Öffentlich-Privaten Partnerschaften in Deutschland, 2014*, Berlín, 31 de diciembre de 2014, en www.partnerschaften-deutschland.de.

⁶⁶ Sobre la privatización sufrida en varios sectores (servicio postal, ferrocarril, agua, electricidad y gas) en los años 1989-2001, ver RÜGEMER, W., *Privatisierung in Deutschland*, Auflage, Münster, 2006, pp. 62 y ss.

ción de la CPP implica, como es sabido, la creación de una sociedad de economía mixta para la gestión de los servicios públicos sobre la base de un contrato y de la integración organizativa del socio privado⁶⁷. Esta solución fue favorecida y originada por la política europea destinada a la liberalización del mercado, por la «presión» de las grandes empresas nacionales e internacionales (por ejemplo, en los sectores de la energía y el agua) y por la situación de crisis generalizada por los escasos recursos financieros de las entidades públicas obligadas a vender sus activos.

En los últimos años, se han producido cambios significativos en el gobierno local⁶⁸ con innovaciones para el federalismo y los servicios públicos (agua, saneamiento, transporte público, energía, etc.) que son tradicionalmente competencias específicas de una entidad local y que fueron gestionadas por empresas municipales (o empresas municipalizadas) —*Stadtwerke*— organizadas para la prestación de múltiples servicios; si el capital se compone de la participación de accionistas privados, por regla general como accionistas minoritarios, la empresa es mixta (*gemischtwirtschaftliche unternehmen*). Sin embargo, más recientemente, estamos asistiendo a la consolidación del fenómeno opuesto, dado que la privatización no ha cumplido las expectativas iniciales, de retorno a la gestión pública de los servicios locales y a una mayor expansión de la prestación directa de los servicios públicos por parte de las entidades locales⁶⁹. El creciente escepticismo sobre el éxito de la privatización de las funciones públicas, sin embargo no se limita a Alemania, como ya hemos visto, pero en este sistema la crítica ha sido especialmente severa y, por ello, la denuncia del modelo británico se ha expresado sin rodeos; el sistema privatizado resulta fragmentario y existe confusión sobre

⁶⁷ Para un panorama general de las distintas soluciones de CPP, entre las que se encuentra la empresa mixta, se remite a FRANZIUS, C., *Gewährleistung im Recht, Grundlagen eines europäischen Regelungsmodells öffentlicher Dienstleistungen*, Mohr Siebeck, Tübingen, 2009, pp. 534; DALIA, O., «Enterprise and Innovation and PPPs in Germany: Recent Developments», en *EPPPL*, 2010, pp. 132 y ss.

⁶⁸ Se remite a GRASSE, A., «Crisi economica e finanziaria e sistema multi-livello tedesco: alcuni cenni critici sulle politiche dell'austerità», en *Istituzioni del Federalismo*, 2015, pp. 423 y ss.

⁶⁹ En relación con estas consideraciones generales se remite a WOLLMANN, H., «Tendenze delle riforme in Germania: federalismo, governo locale e servizi pubblici», ponencia para el seminario SPISA, Bolonia, 30 de junio de 2015.

el conflicto de intereses entre la necesidad del buen funcionamiento de la red por medio de una importante inversión a largo plazo, por un lado, y los intereses económicos de rentabilidad a corto plazo de los accionistas. A partir de estas consideraciones, se deduce que no todos los servicios públicos —especialmente los relacionados con los monopolios naturales— son adecuados para la privatización a causa de los intereses predominantes de los accionistas de las empresas de incrementar sus beneficios.

En el contexto de la evolución negativa de la privatización, los ciudadanos tienen acceso a formas de democracia directa a nivel local, a través de iniciativas populares y referendos para expresar su disenso y preocupaciones; las principales razones del creciente atractivo para la creación de servicios gestionados directamente por las entidades locales dependen del incumplimiento de las promesas teóricamente asociadas con el privatización de los servicios públicos; a menudo se ha producido un aumento de precios de las prestaciones (con beneficios importantes para las partes del sector privado que crean monopolios o carteles) y un deterioro cualitativo. En varias ciudades alemanas (Münster, Hamburgo, Friburgo, Müllabfuhr o Nümbrecht), después de varios referendos, los servicios públicos privatizados han sido remunicipalizados y de ello emerge una creciente confianza de las comunidades locales en su capacidad efectiva para orientar las decisiones en materia de gestión de los servicios públicos. Esto se confirma, por ejemplo, en el servicio de recogida de residuos (por ejemplo, el distrito de Rhein-Sieg-Kreis, Nümbrecht): la transferencia hacia la gestión pública se ha traducido en un ahorro de costes frente al fracaso del mercado regional, los problemas de calidad de la prestación del servicio, la garantía del suministro de los servicios y los precios incrementados significativamente⁷⁰; así que después de una situación de incremento sustancial de empresas privadas para la eliminación y reciclaje de residuos, se ha impuesto la reciente gestión pública, también en el sector del transporte público local⁷¹.

⁷⁰ Para estas consideraciones, ver RÖBER, M., «Privatisierung adé? Rekommunalisierung öffentlicher Dienstleistungen im Lichte des Public Managements», en *Verwaltung & Management*, n.º 5, 2009, pp. 230 y ss., en concreto, para los distintos casos de referéndum y de regreso a la gestión pública, 231-233.

⁷¹ Para la gestión del transporte público, ver Informe de D. HALL, *op. cit.*, p. 5.

El sector de la electricidad⁷² se caracteriza desde hace tiempo por la coexistencia de varios proveedores: un grupo de empresas cotizadas en bolsa con capital mixto y empresas municipales de gestión de una pluralidad de servicios (agua, alcantarillado, residuos o transporte); a pesar del objetivo de la UE, que data de los años noventa del siglo pasado, de introducir la competencia y la liberalización para un mercado único europeo de servicios de interés económico general, Alemania ha adoptado, sin embargo, una solución de concentración que favoreció un oligopolio de cuatro grandes empresas energéticas con dificultades para la supervivencia de las empresas municipales. También para este sector ha aparecido un cambio en la dirección general de la tendencia general de privatización, en el sentido de un resurgimiento de las *Stadtwerke* que han recuperado empresas o capitales y participaciones de propiedad privada o han creado nuevas empresas, ampliando su relevancia en la producción y distribución de energía⁷³.

El sector del agua, tradicionalmente gestionado por las entidades locales y las empresas públicas, desde los años ochenta del siglo pasado fue privatizado de manera significativa a través de la venta de las empresas municipales a las grandes empresas nacionales e internacionales (la empresa *Veolia* francesa y la alemana *RWE*); más recientemente se ha asistido a una inversión de la tendencia (como los casos de Potsdam, Berlín y Stuttgart). Para la gestión del agua⁷⁴,

⁷² Para un amplio estudio sobre las inversiones del sector energético y sobre la expansión de las redes, ver FRANKE, P., «Rechtliche Probleme des Netzausbaus aus Sicht der Bundesnetzagentur», en EHRICKE, U. (Hrsg.), *Hürden und Grenzen der Liberalisierung im Energiesektor*, Nomos, Baden-Baden, 2013, pp. 11 y ss.

⁷³ Se remite a WOLLMANN, H., «Provision of Public Services in European countries: from public/municipal to private and reverse?», en *Comparative & Croatian Public Administration*, 2011, vol. 11, n.º 4, pp. 898 y ss. y consultable en http://en.iju.hr/ccpa/ccpa/downloads_files/001-Wollmann.pdf; WOLLMANN, H., BALDERSHEIM, H., CITRONI, G., MARCOU, G. y McELDOWNEY, J., «From public service to commodity: the demunicipalization (or remunicipalization?) of energy provision in Germany, Italy, France, the UK and Norway», en WOLLMANN, H. y MARCOU, G. (eds.), *The Provision of Public Services in Europe Between State, Local Government and Market*, Edward Elgar Publishing, Cheltenham, 2010.

⁷⁴ Acerca de las distintas categorías de privatización aplicadas al sector del agua, se remite al estudio en profundidad de FREIGANG, J. VON, *Verträge als Instrumente der Privatisierung, Liberalisierung und Regulierung*, Duncker & Humblot, Berlín, 2009, pp. 116y ss.

las razones a favor y en contra de la dirección de la privatización son muchas⁷⁵, no obstante, se ha detectado una ausencia de reglas claras acerca de la participación de los actores privados, lo que ha derivado en distintos problemas de regulación eficiente del sector⁷⁶ y de ello las iniciativas de ejercicio de derechos de participación⁷⁷ sobre la evaluación del *rendimiento* y de las obligaciones de protección de los intereses de los usuarios, y de democracia directa en consultas organizadas por los ciudadanos para regresar a la solución de la gestión pública.

Por otra parte, las recientes reformas que han afectado a las entidades locales parecen garantizar una mejor una gestión pública eficiente de los servicios de agua a través de nuevas estrategias y técnicas de ahorro para los usuarios⁷⁸; por lo que la administración municipal también parece ser actualmente la más adecuada para proteger el interés público subyacente. En concreto, los resultados de la anterior privatización no se han ajustado a las expectativas y el sector privado no ha demostrado ser necesariamente la mejor opción, la más eficiente y la más barata en comparación con la gestión pública, y de estas consideraciones prácticas se deriva un fuerte impulso hacia la remunicipalización⁷⁹.

⁷⁵ Para un análisis detallado de las motivaciones jurídica, económicas y políticas, ver BREHME, J., *op. cit.*, pp. 29 y ss., y para la distinción teórica entre las formas legales de privatización formal, material y funcional: pp. 24 y ss. Acerca de estas distinciones, ver también KRENZ, H. P., *Privatisierung öffentlicher Einrichtungen*, Bund-Verlag, Frankfurt am Main, 2009, pp. 17 y ss.

⁷⁶ Ver BREHME, J., *op. cit.*, pp. 53 y ss.

⁷⁷ Ver BREHME, J., *op. cit.*, pp. 338 y ss.

⁷⁸ Ver BREHME, J., *op. cit.*, pp. 88 y ss.; pp. 96 y ss.

⁷⁹ Se remite al estudio de BAUER, H., BÜCHNER, C. y HAJASCH, L. (Hrsg.), *Rekommunalisierung öffentlicher Daseinsvorsorge*, Universitätsverlag Potsdam, Potsdam, 2012. La 17.^a Conferencia de los *Kommunalwissenschaftlichen Instituts* de la Universidad de Potsdam interviene en el debate y examina la opción de la remunicipalización de los servicios locales. Para una mayor profundización acerca de esta evolución y sus soluciones para la mejora de la organización, ver BAUER, H., «Publizisierung», en *Juristen Zeitung*, n.º 69, 21, 2014, pp. 1017 y ss.

VI. Consideraciones finales: ¿el regreso a la gestión pública de los servicios públicos locales como un fenómeno general?

Por tradición histórica los servicios públicos locales han sido gestionados predominantemente por las autoridades locales o por concesiones en un contexto de monopolio (local y nacionales), hasta la creación de la Comunidad Europea que, por el contrario, ha impuesto una lógica muy diferente basada en la competencia, la libertad de prestación y de gestión eficiente de los servicios públicos; los Estados miembros han modificado progresivamente, en consecuencia, su política de gestión forzados por la necesidad de recursos y de eficiencia mediante la adopción de soluciones de privatización y de competencia, bajo la influencia de la UE para las concesiones y la creación de empresas mixtas. La elección de una competencia efectiva entre actores privados parece más pronunciada en el Reino Unido sobre la base de una orientación decidida de la política de servicios públicos consolidada a lo largo del tiempo, mientras que los casos de retorno a la gestión pública han dependido de los fracasos de la gestión privada o de la CPP (por ejemplo, en el caso del Metro de Londres). Muy diferente ha sido la solución predominante en el sistema jurídico alemán, donde por tradición la gestión de los servicios públicos compete a las entidades estatales o locales, como se desprende del hecho de que se está produciendo un retorno a la gestión pública después de una fase de la privatización, especialmente como resultado de un referéndum, instrumento que ha permitido a los ciudadanos cambiar la política de servicios públicos, dados los altos costos impuestos por la gestión de las empresas privadas y mixtas.

En Francia y España, donde actualmente existen importantes restricciones en materia de finanzas públicas, se dan soluciones intermedias; en Francia aún prevalece la gestión delegada de los servicios públicos locales sobre la base de adjudicaciones de concesión y nuevas figuras societarias, pero con distintos casos de regreso a la gestión pública. En España las normas relativas a las empresas mixtas y públicas se han modificado en varias etapas, como resultado de las directivas de 2004 y las recientes reformas en materia de autonomía territorial y de racionalización del gasto público, y otras innovaciones resultarán de la transposición de las directivas de 2014;

la orientación hacia un retorno a la modalidad de gestión pública depende principalmente del cambio político reciente en los gobiernos locales y los movimientos de opinión de los ciudadanos, pero es difícil de implementar.

En general, los motivos para volver a la gestión pública están relacionados con el costo y la eficiencia de los servicios específicos, las mismas razones que también han justificado su privatización; más raramente prevalecen motivaciones ideológicas. En Italia no ha surgido una tendencia significativa a remunicipalizar los servicios actualmente operados por empresas mixtas o privadas, salvo en los casos de quiebra de estas modalidades de gestión; existen algunas tendencias políticas favorables a ello y para el servicio de suministro de agua, con el referéndum de 2011, se puso en evidencia una clara posición contraria a la privatización y la liberalización, dado que los votantes se pronunciaron a favor de la derogación del artículo 23 *bis* del Decreto Legislativo 112, de 25 de junio de 2008 (convertido en la Ley 133, de 6 agosto de 2008), que disponía una fuerte limitación de la gestión pública y fomentaba su apertura obligatoria a los operadores privados; a continuación, se han producido dificultades importantes para su adecuación normativa, entre otras cosas por las sentencias del Tribunal Constitucional, así como un intenso debate⁸⁰.

La reciente intención del legislador (ley delegatoria 124/2015) es racionalizar las numerosas empresas *in house* (y muchas de ellas en una situación financiera crítica) y mantener, pero con un seguimiento intensivo y limitaciones organizativas, financieras y de rendición de cuentas, la gestión pública ya existente y el actual modelo de *empresa mixta* con capital parcialmente público⁸¹ en forma de estructura «cerrada» no cotizada y de sociedad anónima denominada *multiutility*⁸² cotizada en bolsa que gestiona los servicios públicos de

⁸⁰ Sobre esta compleja cuestión, ver PIPERATA, G., «Liberalizzazioni e interesse generale: il caso del servizio idrico integrato», en *Diritti Lavori Mercati*, 2015, II, pp. 6 y ss.

⁸¹ Ver el reciente estudio de ANSELMINI, D., «L'affidamento a società miste», en VIGNERI, A., SEBASTIANI, M. (eds.), *Società pubbliche e servizi locali*, Astrid, 2016, en www.astrid-online.it.

⁸² Ver, por ejemplo, *A2A spa* (domicilio social en Brescia, www.a2a.eu); *Acea spa* (domicilio social en Roma, www.acea.it); *Hera spa* (domicilio social en Bolonia,

muchos ayuntamientos. En este último sistema se incluyen las entidades societarias de «dimensión regional», arraigadas en el territorio debido a la presencia de las entidades locales accionistas y con extensiones en las regiones vecinas, como consecuencia de fusiones, también impuestas por instancias legales⁸³, y debido a la incorporación de medianas empresas; entre los accionistas hay una presencia significativa de accionistas privados que controlan, aunque de forma limitada, la participación pública⁸⁴. Existen empresas privadas, pero en un número muy inferior; por lo tanto, en el sistema jurídico italiano coexisten diferentes soluciones de gestión con algunas contradicciones que surgen de la privatización formal precedente, que parece haberse traducido en realidad en una expansión sustancial de la gestión pública⁸⁵ y, recientemente, en un aumento de las limitaciones de naturaleza pública como consecuencia de la importancia

www.gruppohera.it; es en el Grupo Hera *Acegasapsamga spa*, domicilio social en Trieste, *www.acegasapsamga.it*); *Iren spa* (domicilio social en Reggio Emilia, *www.gruppoiren.it*). Para un estudio analítico y referencias a la planificación industrial, se remite a VENIER, S., «Le prospettive strategiche e gestionali dei servizi pubblici locali in Italia», en MIDIRI, M., ANTONIAZZI, S. (eds.), *Servizi pubblici locali e regolazione*, ES, Nápoles, 2015, pp. 80 y ss.

⁸³ El Decreto Legislativo 133, de 12 de septiembre de 2014 (el denominado decreto “Desbloquear Italia”), convertido en la Ley 164, de 11 noviembre de 2014, ha previsto un relanzamiento de las privatizaciones de las empresas participadas por las entidades locales, en particular en el sector del transporte local, los servicios medioambientales (residuos) y de suministro de agua.

⁸⁴ Por ejemplo, en el caso de Hera SpA, la estructura accionarial a 31 de marzo 2016 es como sigue.: 51,9 % (socios accionistas públicos), 8,2 % (socios accionistas del sector privado) y 39,9 % fluctuante. Ver *www.gruppohera.it*.

⁸⁵ En este sentido, MERUSI, F., *Il sogno di Diocleziano. Il diritto delle crisi economiche*, Giappichelli, Turín, 2013, pp. 90-91; según el autor «Las empresas orgánicas municipales se transformaron en sociedades anónimas, y hasta aquí parecería tratarse del típico fenómeno de la privatización “formal”, si no fuera que, para justificar la concesión de un servicio público a dichas empresas aparentemente privadas, la jurisprudencia comunitaria, con el fin de legitimar el fenómeno, no solo italiano, desde el punto de vista de la aplicabilidad de las normas comunitarias, ha inventado la figura de la empresa *in house*, es decir, una sociedad anónima que, en esencia, se corresponde con un órgano de la entidad local como lo era, incluso en la forma, la antigua empresa municipal. Pero esto no es todo. Gran parte de las entidades locales no se han limitado a privatizar formalmente las empresas municipales convirtiéndolas en una entidad de derecho privado, sino, dada la utilidad de la sociedad anónima en varios aspectos (sobre todo con el fin de evitar las normas de derecho público), ha empezado a adjudicar a las sociedades anónimas servicios de todo tipo».

de la deuda pública, de los limitados recursos disponibles y de la crisis financiera y económica.

Las consideraciones adicionales sobre el ordenamiento italiano dependerán de la aplicación de la normativa en materia de concesiones y CPP contenida en el Decreto Legislativo 50 de 2016 de contratación pública⁸⁶ y de el Decreto Legislativo 175 de 2016 relativo a las empresas participadas (para las empresas de economía mixta art. 17); este Decreto con reglas muy precisas confirma un control intenso, limitaciones de la iniciativa económica privada y de la autonomía de los gobiernos locales.

VII. Bibliografía

- ALLEN, G., *The Private Finance Initiative*, Research Paper 01/117, 18 diciembre 2001, House of Common Library, en www.parliament.uk.
- ALMEIDA CERREDA, M., «La reforma de la planta, estructura competencial, organización y articulación de la Administración local», en DIEZ SÁNCHEZ, J. J. (coord.), *La Planta del Gobierno Local*, Fundación Democracia y Gobierno Local, Madrid, 2013, pp. 61 y ss.
- ANSELMINI, D., «L'affidamento a società miste», en VIGNERI, A. y SEBASTIANI, M. (eds.), *Società pubbliche e servizi locali*, Astrid, 2016, en www.astrid-online.it
- ANTONIAZZI, S., «Innovations for the Water Service in England and Wales after the Reform of 2014 and Profiles of Comparison with Other European Systems», en *EPPPL*, n.º 2/2016, pp. 97 y ss.
- APELBAUM, R., «Les PPP et le développement du droit public français à l'étranger», en *AJDA*, 2004, pp. 1759 y ss.
- ARROW SMITH, S., *Public Private Partnerships*, Sweet & Maxwell, Londres, 2000.
- BAUER, H., BÜCHNER C., HAJASCH, L. (Hrsg.), *Rekommunalisierung öffentlicher Daseinsvorsorge*, Universitätsverlag Potsdam, Potsdam, 2012.
- BAUER, H., «Public Private Partnership», 42, en HOFFMANN-RIEM, W., SCHMIDT-ASSMANN, E., VOSSKUHLE, A. (Hrsg.), *Grundlagen des Verwaltungsrechts*, Band II, C. H. Beck, Múnich, 2012, pp. 1292 y ss.
- BAUER, H., «Publizisierung», en *Juristen Zeitung*, n.º 69, 21, 2014, pp. 1017 y ss.
- BRAMERET, S., *Les relations des collectivités territoriales avec les sociétés d'économie mixte locales, Recherche sur l'institutionnalisation d'un partenariat public-privé*, Lextenso éditions, París Cedex, 2012.

⁸⁶ Ver Decreto Legislativo 50, de 18 de abril de 2016, de transposición de las Directivas núms. 23, 24 y 25 de 2014.

- BREHME, J., *Privatisierung und Regulierung der öffentlichen Wasserversorgung*, Mohr Siebeck, Tübingen, 2010.
- BRÉVILLE, A., «Avantages comparatifs du contrat de partenariat par rapport aux autres contrats complexes», en *AJDA*, 2004, pp. 1754 y ss.
- BUTCHER, L., *London Underground after the PPP*, 2007, House of Commons Library, 2012, en www.publications.parliament.uk.
- CAMPRA, M., ORICCHIO, G., BRAJA, E. M., ESPOSITO, P., *Sovereign Risk and Public-Private Partnership During the Euro Crisis*, Palgrave Macmillan, Houndmills, 2014
- CANE, P., *Administrative Law*, Oxford University Press, Oxford, 2011.
- CERRINA FERONI, G., «Il partenariato pubblico-privato nelle esperienze del Regno Unito e della Germania: alcune indicazioni per le prospettive di sviluppo dell'istituto nell'ordinamento italiano», en CERRINA FERONI, G. (ed.), *Il partenariato pubblico-privato. Modelli e strumenti*, Giappichelli, Turín, 2011, pp. 26 y ss.
- CLAMOUR G., «La place de la délégation de service public au sein de la commande publique», en *AJDA*, 2013, pp. 1429 y ss.
- COLSON, J.-P. e IDOUX, P., *Droit public économique*, Lextenso éditions, Issy-les-Moulineaux Cedex, 2014.
- DALIA, O., «Enterprise and Innovation and PPPs in Germany: Recent Developments», en *EPPPL*, 2010, pp. 132 y ss.
- DAVIES, S., FAIR BROTHER, P., *Private Finance Initiative (PFI) and Public Private Partnership (PPPs): Definitions and Sources*, Working Series Paper 39, Cardiff University, School of Social Sciences, Cardiff, 2003.
- DE PRETIS, D., «Servizi pubblici locali e società miste: una visione comparativa», en CHITI, M. P. (ed.), *Le forme di gestione dei servizi pubblici locali tra diritto europeo e diritto locale*, Il Mulino, Bologna, 2006, pp. 104 y ss.
- DELELIS, P., *Partenariats public-privé*, A. Rideau Éditions, París, 2014.
- DELVOLVÉ P., «Les sociétés publiques locales», en *RFDA*, 2012, pp. 1069 y ss.
- DEVÈS, C., «De la société d'économie mixte locale à la société publique locale: similitudes ou grand écart?», en *RFDA*, 2012, p. 1082.
- ECKERT, G., «La SEMOP, instrument du renouveau de l'action publique locale?», en *AJDA*, 2014, pp. 1941 y ss.
- ENDICOTT, T., *Administrative Law*, Oxford University Press, Oxford, 2015.
- FERNÁNDEZ-ESPINAR LÓPEZ, L. C., «La nueva reforma local en relación a los servicios públicos y el régimen de intervención en las actividades de los ciudadanos», en QUINTANA LÓPEZ, T. (dir.), *La reforma del régimen local*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, pp. 219 y ss.
- FLORES DOMINGUEZ, L. E., «La reordenación del sector público local», en *Cuadernos de Derecho Local*, n.º 34, 2014, pp. 208 y ss.

- FRANKE, P., «Rechtliche Probleme des Netzausbaus aus Sicht der Bundesnetzagentur», en EHRICKE, U. (Hrsg.), *Hürden und Grenzen der Liberalisierung im Energiesektor*, Nomos, Baden-Baden, 2013, pp. 11 y ss.
- FRANZIUS, C., *Gewährleistung im Recht, Grundlagen eines europäischen Regelungsmodells öffentlicher Dienstleistungen*, Mohr Siebeck, Tübingen, 2009.
- FREIGANG, J. VON, *Verträge als Instrumente der Privatisierung, Liberalisierung und Regulierung*, Duncker & Humblot, Berlín, 2009, pp. 116 y ss.
- GRASSE, A., «Crisi economica e finanziaria e sistema multi-livello tedesco: alcuni cenni critici sulle politiche dell'austerità», en *Istituzioni del Federalismo*, 2015, pp. 423 y ss.
- GONZÁLEZ BUSTOS, A., «El servicio municipal de mercado de abastos tras la ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la administración local», Comunicación para el XXI Congreso Ítalo-Español de Profesores de Derecho Administrativo, Alicante-Benidorm, 26-28 de Mayo 2016.
- GUGLIELMI, G. J., KOUBI, G., *Droit du service public*, Montchrestien, Lextenso, París, 2011.
- HALL, D., «Re-municipalising municipal services in Europe», en *Public Services International Research Unit (PSIRU)*, 2012, University of Greenwich, European Federation of Public Service Unions, en www.epsu.org.
- HART, O., «Incomplete Contracts and Public Ownership: Remarks, and an Application to Public-Private Partnership», en *Economic Journal*, 2003, pp. 69 y ss.
- HERNANDO RYDINGS, M., *La colaboración público privada. Fórmulas contractuales*, Civitas, Thomson Reuters, Pamplona, 2012.
- HM TREASURY, *PFI: Strengthening Long Term Partnerships. The Butterworth's PFI Manual*, Lexis Nexis, Londres, 2010.
- HÜSKEN, C. B. y MANN, S., «Der Staat als "Homo Oeconomicus"? Drei Sädes Wirtschaftlichkeitsvergleichs bei Public Private Partnerships», en *DöV*, 2005, pp. 143 y ss.
- HUTARDO LÓPEZ, G., «El rediseño y redimensionamiento del sector público económico local. La reforma de 2013 del régimen local español», en SANTAMARÍA PASTOR, J. A. (coord.), *Fundación Democracia y Gobierno Local*, Madrid, 2014, pp. 312 y ss.
- KALFLÈCHE, G., «L'activité des sociétés publiques locales, La société publique locale, acteur économique local», en *RFDA*, 2012, pp. 1120 y ss.
- KARPENSCHIF, M., «SPLA, SPL, SLP. Un an après la Communication interprétative sur les partenariats public-privé institutionnalisés (PPPI): où en est-on du développement de l'économie mixte locale?», en *La Semaine Juridique Administration et Collectivités territoriales*, n.º 40, 2009, pp. 2230 y ss.

- KRENZ, H. P., *Privatisierung öffentlicher Einrichtungen*, Bund-Verlag, Frankfurt am Main, 2009.
- LIGNIÈRES, P., *Partenariats public-privé*, LexisNexis, París, 2005.
- LINOTTE, D., ROMI, R., CADEAU, E., *Droit du service public*, LexisNexis, París, 2014.
- MARTÍNEZ-ALONSO CAMPS, J. L., «El sector público local: redimensionamiento y gestión de actividades y servicios públicos», en CARRILLO DONAIRE, J. A. y NAVARRO RODRÍGUEZ, P. (coords.), *La reforma del régimen jurídico de la Administración local*, La Ley, Madrid, 2014, pp. 620 y ss.
- MARTY, F., VOISIN, A. y TROSA, S., *Les partenariats public-privé*, La Découverte, París, 2006.
- MÉNÉMÉNIS, A., «L'ordonnance sur les contrats de partenariat: heureuse innovation ou occasion manquée?», en *AJDA*, 2004, pp. 1737 y ss.
- MERUSI, F., *Il sogno di Diocleziano, Il diritto delle crisi economiche*, Giappichelli, Turín, 2013.
- MINGUEZ MACHO, L., «Las formas de colaboración público-privada en el Derecho español», en *Revista de Administración Pública*, 2008, 157 y ss.
- MONTOYA MARTÍN, E., «Medidas de redimensionamiento del sector público instrumental local antes y después de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre de Racionalización y sostenibilidad de la Administración local», en *Revista General de Derecho Administrativo*, n.º 36, 2014, pp. 8 y ss.
- MONTOYA MARTÍN, E., «La gestión de los servicios locales a través de empresas municipales y mixtas», en MUÑOZ MACHADO, S. (dir.), *Tratado de derecho municipal*, vol. III, Iustel, Madrid, 2011, pp. 2925 y ss.
- MULLER, E., *Les instruments juridiques des partenariats public-privé*, L'Harmattan, París, 2011.
- NEBOT LOZANO, J. M., «Competencia y servicio publico en la actividad electrica», en AA.VV., *Competencia y sector electrico: un nuevo regimen juridico*, Civitas, Madrid, 1998, pp. 13 y ss.
- NICINSKI, S., «Les sociétés publiques locales et le droit de la concurrence», en *RFDA*, 2012, pp. 1135 y ss.
- NIETO GARRIDO, E., «La reforma de las entidades instrumentales por la ley de racionalización y sostenibilidad de la Administración local», en *Revista Española de Derecho Administrativo*, n.º 165, 2014, pp. 107 y ss.
- PELTIER, M., «La société publique locale d'aménagement», en *AJDA*, 2006, pp. 2371 y ss.
- PIPERATA G., «Liberalizzazioni e interesse generale: il caso del servizio idrico integrato», en *Diritti Lavori Mercati*, 2015, II, pp. 1 y ss.
- RAPP, L., «Le financement des sociétés publiques locales», en *RFDA*, 2012, pp. 1107 y ss.
- REBOLLO PUIG, M., «La crisis económica y la oportunidad de reducir el número de municipios», en COSCULLUELA MONTANER, L. y MEDINA

- ALCOZ, L. (dirs.), *Crisis Económica y Reforma del Régimen Local*, Civitas, Cizur Menor, 2012, pp. 196 y ss.
- RICHER, L., «Le services de l'eau potable et de l'assainissement dans la loi sur l'eau», en *AJDA*, 2007, pp.1168 y ss.
- RÖBER, M., «Privatisierung adé? Rekommunalisierung öffentlicher Dienstleistungen im Lichte des Public Managements», en *Verwaltung & Management*, n.º 5, 2009, pp.230 y ss.
- RÜGEMER, W., *Privatisierung in Deutschland*, Auflage, Münster, 2006.
- SALVADOR, M., y RAMIÓ, C., «Nuevas fórmulas de prestación de servicios públicos locales: experiencias y propuestas sobre los determinantes de la externalización en Cataluña», en RAMIÓ, C. (coord.), *La colaboración público-privada y la creación de valor público*, Diputación de Barcelona, Barcelona, 2009, pp. 81 y ss.
- SANTIAGO IGLESIAS, D., *Las sociedades de economía mixta*, Iustel, Madrid, 2010.
- SANTIAGO IGLESIAS, D., «La transformación del sector empresarial local: prospectiva de las sociedades municipales en el actual contexto de crisis económica», en *Anuario de Derecho Municipal*, n.º 6, 2013, pp. 102 y ss.
- SANTIAGO IGLESIAS, D., «Las sociedades municipales», en ALMEIDA CERREDA, M., TUBERTINI, C. y COSTA GONÇALVES, P. (dirs.), *Medidas para la racionalización de la organización administrativa local: las experiencias española, portuguesa e italiana*, Civitas Thomson Reuters, Navarra, 2015, pp. 230 y ss.
- SCHMITT, C., «The diffusion of privatisation in Europe: political affinity or economic competition?», en *Public Administration*, 2014, pp. 615 y ss.
- SOSA WAGNER, F., *La gestión de los servicios públicos locales*, Civitas, Navarra, 2008.
- TORNOS MAS, J., «La remunicipalización de los servicios público locales», Ponencia para el *XXI Congreso Ítalo-Español de Profesores de Derecho Administrativo*, Alicante-Benidorm, 26-28 de mayo de 2016.
- VENIER, S., «Le prospettive strategiche e gestionali dei servizi pubblici locali in Italia», en MIDIRI, M., ANTONIAZZI, S. (eds.), *Servizi pubblici locali e regolazione*, ES, Nápoles, 2015, pp. 79 y ss.
- VIGOUREUX, A., «La société publique locale comme entreprise publique», en *RFDA*, 2012, pp. 1076 y ss.
- WEYER, L., *Délégation de service public en pratique*, Le Moniteur, París, 2014.
- WOLLMANN, H., BALDERSHEIM, H., CITRONI, G., MARCOU, G. y McELDOWNEY, J., «From public service to commodity: the demunicipalization (or remunicipalization?) of energy provision in Germany, Italy, France, the UK and Norway», en WOLLMANN, H. y MARCOU, G. (eds.), *The Provision of Public Services in Europe Between State, Local Government and Market*, Edward Elgar Publishing, Cheltenham, 2010.

- WOLLMANN, H., «Provision of Public Services in European countries: from public/municipal to private and reverse?», en *Comparative & Croatian Public Administration*, 2011, vol. n.º 11, n.º 4, pp. 898 y ss. y accesible en <http://en.iju.hr/ccpa/ccpa/downloads/files/001-Wollmann.pdf>.
- YSA, T., «La gestión de partenariados público-privados: tipologías y retos de futuro», en RAMIÓ, C. (coord.), *La colaboración público-privada y la creación de valor público*, cit., pp. 31 y ss.